



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año IV - Nº 316

**Quito, viernes 12 de
mayo de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

150 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:**

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

R531-2013-J365-2010,	R532-2013-J529-2010,
R533-2013-J554-2010,	R534-2013-J557-2010,
R535-2013-J599-2010,	R536-2013-J612-2010,
R537-2013-J623-2010,	R538-2013-J635-2010,
R539-2013-J639-2010,	R540-2013-J160-2012,
R541-2013-J576-2012,	R542-2013-J586-2012,
R543-2013-J940-2012,	R544-2013-J942-2012,

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

Quito, 11 de Noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 975 resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 2013 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima


Dr. Segundo Julio Ulloa Tapia

SECRETARIO RELATOR (E)

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CC: Dra. Paulina Aguirre Suárez

531	365-2010 ✓
532	529-2010 ✓
533	554-2010 ✓
534	557-2010 ✓
535	599-2010 ✓
536	612-2010 ✓
537	623-2010 ✓
538	635-2010 ✓
539	639-2010 ✓
540	160-2012 ✓
541	576-2012 ✓
542	586-2012 ✓
543	940-2012 ✓
544	942-2012 ✓

R531-2013-J365-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 365-2010.

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 22 de julio del 2013, a las 09h15

VISTOS.- En el juicio oral de trabajo seguido por Julián Heriberto Ferruzola Castro en contra de la Municipalidad de Guayaquil, en las interpuestas personas de sus representantes legales; señores Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente; la entidad accionada inconforme con la sentencia expedida el 23 de septiembre del 2009 a las 17h05 (fs. 34 y 35 del cuaderno de segunda instancia) por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en los términos de ese fallo reforma el del inferior y ordena que la M.I. Municipalidad de Guayaquil pague al actor la Bonificación Complementaria, la Compensación Salarial, el Décimo Tercer sueldo, el Décimo Cuarto y el Décimo Quinto Sueldo; en tiempo oportuno interpone recurso de casación, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la

Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte demandada, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, afirma que en la sentencia que impugnan se han infringido los Art. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vécovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago

Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en

dicha Ley de Casación...". **CUARTO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.-** Este Tribunal procede al examen de la sentencia para determinar si en esta se han infringido o no las normas de derecho citadas por la parte recurrente y las que debían ser aplicadas obligatoriamente, en conformidad con las acusaciones formuladas. La entidad demandada alega en su escrito de casación que la sentencia del tribunal de alzada ilegalmente califica a la bonificación complementaria, compensación salarial, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos establecidos en el Décimo Segundo Contrato Colectivo como prestaciones accesorias a la jubilación patronal. Que es ilegal dar el carácter de accesorios a beneficios contractuales que son totalmente independientes de cualquier otro derecho. Que no existe entre estos beneficios contractuales y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, el uno derecho no es la razón de la existencia del otro. El casacionista alega que "Un derecho es accesorio cuando su existencia está condicionada a la existencia de un derecho –y correlativamente, una obligación- principal; y, en segundo término, el derecho a una prestación accesorio está vinculado a la exigibilidad de la prestación principal". Que, "La sentencia es ilegal porque al **no** ser la bonificación complementaria, compensación salarial, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos, establecidos en la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores, partes integrantes de la jubilación patronal, **son prescriptibles** y la sentencia al aceptar parcialmente la demanda, viola las disposiciones transcritas....".- **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- PRIMERA.-** Con relación a la acusación de la parte demandada que expresa se han infringido los Arts. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, la parte recurrente en el acápite de fundamentos expresa que en la contestación dada a la demanda ha deducido la excepción de prescripción de la acción respecto de la bonificación complementaria y de la bonificación por jubilación, lo cual se corrobora con lo constante en el Acta de Audiencia de Conciliación (fs. 30 y 31 del cuaderno de primera instancia); por lo que

corresponde analizar sobre esta alegación y que al respecto se observa: **1.-** Luis Claro Solar al analizar sobre la prescripción expresa el doble aspecto en que puede ser considerada y clasificada, esto es: “...prescripción adquisitiva o usucapión (...), mediante la cual “... nos hace adquirir” mediante el uso en la tenencia con ánimo de señor o dueño durante un lapso determinado el dominio de las cosas ajenas...”; y, “...prescripción extintiva o liberatoria”, o sea aquella “...que nos libera de una obligación extinguiéndola”. (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen VIII, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pp. 19 y 20). En ese sentido el Art. 2392 del Código Civil del Ecuador expresa: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”. A su vez, el Art. 2393 ibídem señala: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio”. **1.1.-** Al analizar la prescripción extintiva en materia laboral, una de las censuras que se ha efectuado con respecto a la prescripción extintiva es de considerar que colisiona con el carácter tuitivo de aquel, en cuanto por la vía de la prescripción se afectan derechos de las y los trabajadores. Sin embargo, en este debate la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público. En este sentido Guillermo Cabanellas, al referirse a la prescripción en el derecho laboral sostiene: “Todo derecho ha de ejercitarse dentro del plazo válidamente señalado, para evitar que prescriban las acciones de que se dispone a fin de tornarlo efectivo judicialmente, cuando no haya habido satisfacción y cumplimiento por la otra parte. Por la prescripción liberatoria se considera que el acreedor, cuando deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es

generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tática que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura, cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto...” (Tratado de Derecho Laboral, Doctrina y Legislación Iberoamericana, Tomo II, Volumen 3, Tercera Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires- República Argentina, 1998, pp. 532-533). **1.2.-** En el Ecuador la prescripción en la Legislación Laboral ha tenido diferentes matices, así al dictarse por primera vez el Código del Trabajo mediante Decreto Supremo No. 210 por parte del General G. Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República, con fecha 5 de Agosto de 1938, en el Título VIII, Capítulo Único, en el Art. 476 se adoptó el sistema de prescripción extintiva en el ámbito laboral, al expresar : “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y más pertinentes de este Código...”. Más adelante, al promulgarse la Primera Codificación del Código del Trabajo en Octubre de 1960, en el Título VIII, Art. 533, al regularse sobre la prescripción, se vuelve a reiterar el concepto de que en materia laboral las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año. En tanto que, al publicarse la Segunda Codificación del Código del Trabajo en el Registro Oficial Suplemento No. 239, de fecha 7 de Junio de 1971, en el Gobierno de José María Velasco Ibarra, en el Título Octavo, al tratar sobre la prescripción en el Art. 581, se modifica el tiempo para que opere la prescripción al decir: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo especialmente contemplados en este Código”. En la actualidad, en el Art. 635 del Código del Trabajo se mantiene un texto similar al antes indicado, referente a la prescripción de las acciones

provenientes de actos o contratos; y, en el Art. 637 ibídem se regula sobre suspensión e interrupción de la prescripción. **1.3.-** La anterior Corte Suprema de Justicia, mediante vía jurisprudencial determinó la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, fundamentando tal decisión entre otros aspectos, en el derecho reconocido de manera expresa a los trabajadores en la norma que en la actualidad consta en el inciso segundo del Art. 196 del Código del Trabajo que contempla: “El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo”. Texto de orden legal que fue adoptado por primera vez en el inciso segundo del Art. 124 del Código del Trabajo de 1938 y que definió la naturaleza jurídica de orden legal del derecho al fondo de reserva. **1.4.-** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el R.O.S. No. 233 de 14 de Julio de 1989 expresó, que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal al que se refiere el Art. 221, actual 216 del Código del Trabajo. Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica de orden legal cuyos elementos sustanciales se hallan normados en el Código del Trabajo. **1.5.-** El pago de la jubilación patronal general o proporcional que son imprescriptibles, lleva consigo la obligación de cancelar a su vez la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, mismas que por ser de naturaleza conexas a las indicadas jubilaciones patronales, éstas siguen la suerte de aquellas y por tanto son imprescriptibles. **1.6.-** Lo antedicho lleva a analizar el alcance jurídico sobre la prescripción de los derechos que emanan de un contrato colectivo; por lo que para tratar este tema es necesario al menos en forma general, realizar algunos señalamientos sobre la naturaleza jurídica de

la contratación colectiva en el ámbito laboral. Al respecto es conocido que al referirnos a la naturaleza jurídica general del derecho, estamos en el ámbito de la esencia de un género, o sea, del conjunto de propiedades que poseen las distintas instituciones del derecho, en cada caso. En esta materia los tratadistas Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo Gutiérrez y Joaquín García Murcia, al tratar sobre la naturaleza jurídica del convenio colectivo expresan que este “...se elabora con arreglo a mecanismos contractuales, pero proporciona por su ámbito de aplicación una regulación abstracta y general de vocación idéntica a la de la norma jurídica...”. (Derecho del Trabajo, Séptima Edición, Tecnos, Madrid-España, 1998, pp. 348). En ese sentido Krotoschin, sostiene: “Para que los convenios colectivos puedan cumplir su función, es necesario que prevalezcan sobre los arreglos individuales, por lo menos cuando éstos últimos sean menos favorables. Los convenios colectivos deben ser obligatorios en el sentido de que eliminan cualquier cláusula contraria, menos ventajosa contenida en un contrato individual. Además, deben tener efecto de reemplazar inmediatamente las cláusulas contrarias individuales por las del convenio colectivo (...). El concepto y naturaleza jurídica del convenio colectivo fue acercándose a la ley (sentido amplio), esto es, a una norma jurídica objetiva, establecida por organizaciones provistas de autonomía...” (Manual de Derecho del Trabajo, Tercera Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1987, pp. 214- 216). En esta medida, el Art. 220 del Código del Trabajo ecuatoriano define al contrato colectivo como: “... el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de empleadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto”. Contrato colectivo que según la doctrina es único, sin embargo de lo cual en nuestro ordenamiento jurídico existe la institución de la revisabilidad de aquel, conforme a lo constante en el Título II, Capítulo II del Código del Trabajo, a fin de ir regulando mediante convenios las condiciones de trabajo en cada empresa. Lo cual conduce a sostener que, la contratación colectiva

del trabajo se explica por su carácter contractual entre los sujetos propios de este tipo de contratación, esto es, la parte empleadora como empresa, a través de su representante legal u otras formas de representación y la organización de trabajadores constituidas en Comité de Empresa, Sindicato o Asociación, según el caso, a quienes el Estado les reconoce el ejercicio del principio de autonomía colectiva, para que en un proceso de negociación con tutela constitucional, de estándares internacionales y de orden legal, acuerden las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre empleadores y trabajadores, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo y acordadas a través de cláusulas normativas y obligacionales, entre otras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo reconocidas en pactos colectivos anteriores, y dentro del marco del ordenamiento constitucional, internacional y legal. Autonomía colectiva que a decir de Alfredo Villavicencio Ríos se define: “...como el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios, para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes)” (...) y que desde su visión se conforma de tres componentes: “1) institucional, que corresponde a la auto organización de grupo y la autorregulación de su esfera de actuación interna; 2) normativo, como potestad de producir normas autónomamente dirigidas a regular las relaciones laborales; y, 3) de autotutela, que importa la potestad de recurrir a medios de presión propios para que los intereses defendidos sean atendidos...”. (Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano.- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2004, pp. 48 y 49). Ello explica, que de conformidad con el Art. 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador: “Se garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley”. Y por tanto el cumplimiento de los beneficios que surgen de la contratación colectiva del trabajo y convenidos sobre la base del principio de autonomía colectiva deben ser exigidos por las o los trabajadores a la parte empleadora, en los tiempos que determina para ello el Código del Trabajo, con las excepciones respectivas ya que, de no hacerlo,

se estaría a los efectos jurídicos constantes en la prescripción extintiva provenientes de actos o contratos como prescribe el Art. 635 del Código del Trabajo, esto es, en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; las prescripciones especiales que operan en un mes al tenor de lo previsto en el Art. 636 ibídem, los casos de suspensión e interrupción de la prescripción según lo previsto en el Art. 637 del mismo cuerpo de leyes y las prescripciones relacionadas con los riesgos de trabajo que en la actualidad también prescriben en tres años, según lo constante en el Art. 403 del Código de la materia. **1.7.-** De lo expuesto se infiere que en materia laboral la naturaleza jurídica tiene dos fuentes; de una parte, la de carácter legal, en tanto la ley define los elementos que la caracterizan como tal y cuyos casos más visibles son las declaratorias de imprescriptibilidad por parte de la ex Corte Suprema de Justicia de la Jubilación Patronal laboral y del Fondo de Reserva; y de otra, la naturaleza jurídica de orden contractual, mediante la cual los sujetos activos en el proceso de contratación colectiva esto es la empresa y la asociación de trabajadores legalmente constituida, quienes en uso del principio de autonomía colectiva en el proceso de negociación respectivo establecen de mutuo acuerdo las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo, cuyo reclamo con respecto a los beneficios pactados en el contrato colectivo deben efectuarse en las temporalidades previstas en los Arts. 635, 636, 637, 403 y más normas conexas para evitar los efectos jurídicos en el caso de que la parte accionada alegue prescripción. **2.-** En el presente caso corresponde por tanto definir la naturaleza jurídica de la que emana la “bonificación complementaria y la compensación salarial”, para determinar si proviene de un origen contractual; o, legal y sobre esa base decidir si se trata de un derecho prescriptible o imprescriptible. En la especie, obra de autos el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, representados por el Comité Especial Único De Los Trabajadores Municipales (fs. 66-95), en el cual en la Cláusula Décimo Sexta, literal d) consta lo siguiente: “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en

consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”, en el literal e) señala “El Empleador seguirá pagando la compensación salarial a los trabajadores sin límite de remuneración (Un Mil Quinientos Sucres), más si se diere el caso que éste beneficio fuere derogado, los Trabajadores Municipales seguirán percibiéndolo y si se reformare en beneficio del trabajador se aplicará la reforma correspondiente; y,”; cláusulas de las cuales se establece que estos beneficios han sido el resultado de una de las convenciones de las partes contratantes en ejercicio del principio de autonomía colectiva; y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación en general o de la jubilación patronal en particular, como ocurrió con el décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos que se los consideró como pensiones adicionales mediante ley especial y que los hace imprescriptibles como derechos conexos a la jubilación patronal; considerando que esos dos componentes de la remuneración mensual fueron unificados en el salario básico mensual y por lo tanto derogados mediante Ley, que beneficiaba únicamente a los trabajadores activos y no a los beneficiarios de la jubilación patronal. A consecuencia de lo cual la bonificación complementaria, la compensación salarial y el décimo quinto sueldo por su naturaleza jurídica de carácter contractual, en el caso, no pueden ser considerados como parte integrante de la jubilación patronal, sino el resultado del pacto colectivo suscrito entre las partes contratantes, circunstancia de orden jurídico torna a la bonificación complementaria y a la compensación salarial en derechos prescriptibles conforme a las disposiciones constantes en el Código del Trabajo.- Se precisa además que la bonificación complementaria, la compensación salarial y el décimo quinto sueldo fueron creados como beneficios de orden social (en 1975), como beneficios de los trabajadores activos, beneficios que se extinguieron con el proceso de unificación salarial al tenor de los Arts. 131 y 132 del Código del Trabajo; y, que luego de las regulaciones constantes en los Decretos 1701 publicado en el R. O. No. 592, de 18 de mayo del 2009; 225, R. O. No. 123, de 4 de febrero del 2010; y, Acuerdo Ministerial No. 76, constante en el R. O. No. 715, de fecha 1 de junio

del 2012, en los que se limitan los techos de negociación de los contratos colectivos, al referirse a las bonificaciones y otras remuneraciones, en el Art. 3, párrafo noveno contempla: “Se prohíbe a todas las instituciones del Estado del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8, el restablecimiento o creación de nuevos subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones o aniversarios institucionales distintos a los permitidos por los Decretos Ejecutivos 1701 y 225. Los beneficios establecidos en el presente artículo no se considerarán como adicionales a los que vienen percibiendo las y los trabajadores, y en caso que se encuentren percibiendo dichos beneficios, estos se ajustarán hasta máximo los techos de los nuevos valores establecidos en el presente acuerdo”. **3.-** Con respecto al criterio de que la bonificación complementaria y la compensación salarial tienen la condición de accesorios y la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible, la condición de principal y en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se debe tener en cuenta lo siguiente: **3.1.-** En términos generales, lo principal es lo esencial o fundamental, esto es, lo que puede existir con independencia, en tanto que lo accesorio, por su naturaleza es lo secundario o subordinado a lo principal. **3.2.-** En nuestra legislación, el Art. 1458 del Código Civil señala: “El Contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”. En concordancia con esta norma, el Art. 2416 del mismo cuerpo legal contempla: “La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”; y, el Art. 2420 del mismo cuerpo legal contempla: “La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas designadas en el numeral 1º del artículo 2409”. A su vez el Art. 2336 del Código Civil determina: “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el cumplimiento de la condición resolutoria según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la

cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”; de lo cual se infiere, de una parte, que en materia contractual el contrato principal es aquel que subsiste por sí mismo y que para su existencia no está supeditado a ninguna otra convención; en tanto que el contrato accesorio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal; por lo que, no se justifica su existencia cuando no existe un contrato principal; y de otra, que en materia de derechos no es aplicable la lógica contractual, por cuanto en el ámbito de estos, no existen derechos principales y derechos accesorios, en tanto la Constitución expresa que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, de ahí que cuando se produce antinomias entre derechos existen modos de resolverlas como la aplicación del principio de ponderación. **3.3.-** Luis Claro Solar, al analizar el Libro IV del Código Civil de Chile y referirse sobre los contratos principales y accesorios se remite al Art. 1442 que dice: “El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”. El mismo autor además sostiene: “Así es contrato principal un contrato de compraventa liso y llano en que el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida y el comprador, a pagar el precio convenido; y sería accesorio a este contrato de compraventa el de hipoteca convenido entre las partes para seguridad del precio. El art. 1442 indica la diferencia que hay entre una clase de contratos y otra, al expresar que el contrato accesorio no puede subsistir sin la existencia de la obligación que nace del contrato principal. Es este el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Pero un contrato accesorio de garantía puede celebrarse válidamente para seguridad de una obligación natural” (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen V, De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, pp. 575-576). **3.4.-** Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U., al tratar sobre las mismas instituciones indican: “Estos contratos accesorios corresponden a lo que ordinariamente llamamos cauciones. Según el artículo 46 del Código Civil “caución significa generalmente cualquier obligación que

se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución, la fianza, la hipoteca y la prenda. Son, pues, expresiones sinónimas. Ejemplos de contratos accesorios: la prenda, la hipoteca, la fianza, la anticresis, la cláusula penal, etc. (...).- La clasificación en contratos principales y accesorios no tiene importancia sino para determinar la extinción de los mismos. Dice el aforismo que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pero no lo principal la suerte de lo accesorio””. (Curso de Derecho Civil, Tomo IV, basado en las Clases de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U, Redactadas, ampliadas y puestas al día por Antonio Vodanovic H, Tercera Edición, Chile, Santiago, 1993, pp. 49-50). **3.5.-** De modo parecido a lo que ocurre en la legislación de Chile, en el Ecuador, el Art. 31 del Código Civil expresa: “Caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca”. Por tanto, afirmar que es una obligación accesoria y sobre esa afirmación sostener que es imprescriptible, tales afirmaciones se apartan de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios; más aun cuando la Jurisprudencia en el Ecuador ha sido determinante al señalar que la jubilación patronal es imprescriptible y en el presente caso al establecerse que la bonificación complementaria es un beneficio social que nace de una relación contractual, no existen explicaciones de orden doctrinario ni legal que permitan sostener que esta bonificación es una obligación accesoria. **4.-** En la especie, el actor en el libelo inicial expresa haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil desde el 26 de agosto de 1964 hasta el 13 de enero de 1992 (fs. 1) y la demanda la presenta el 24 de julio del 2002 a las 11h00, esto es, a más de los diez años y siendo que el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...” y según el Art. 637 ibídem, “La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”; a consecuencia de lo cual se deduce, que

la reclamación formulada por el actor en la presente causa relacionada con el pago de la bonificación complementaria y la compensación salarial se hallan prescritas, asunto que no ha sido analizado ni considerado por el Tribunal Ad quem, por lo que se ha producido una transgresión y por tanto la falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, pese a que la parte demandada en momento oportuno se excepcionó alegando la prescripción de la acción, siendo por tanto en esta parte procedente la acusación efectuada y sustentada en las normas de orden legal que se precisa en el recurso.- **SEGUNDA:** En cuanto a la impugnación referente a la prescripción de la bonificación por jubilación, los décimo tercero y décimo cuarto sueldos, la parte demandada sostiene que se han infringido los Arts. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, argumentando en el acápite de fundamentos del escrito del recurso que en la contestación a la demanda ha deducido entre otras, la excepción de prescripción de la acción por lo que al respecto se establece: **1.-** Carlos Bernal Pulido, al referirse al Estado Constitucional sostiene que la principal ley de construcción de este tipo de Estado es: “...el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales...” (El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 149). En este contexto siendo que la Constitución del 2008 caracteriza al Estado Ecuatoriano como “...constitucional de derechos y justicia...”, a decir de Jorge Zavala Egas “La significación de ser un Estado constitucional de derechos es una superación a nuestra construcción como un Estado social de derecho. De aquí se desprende una innovación en la propia estructura de la legalidad, que es quizá la conquista más importante del derecho contemporáneo: la regulación jurídica del derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por los que se refiere a los contenidos producidos. Así ha nacido el modelo “garantista” que proclama la invalidez del derecho ilegítimo...”” (Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilex S.A. Editores, 2010, pp. 141-143). **2.-** Por lo prescrito en el actual Art. 216 del Código del Trabajo, cuyos antecedentes se hallan, en los Arts. 136 del primer Código del Trabajo de 1938, 178 de la

Codificación de 1960 y posteriormente en textos similares, se establece que la jubilación patronal es un derecho del cual gozan las y los trabajadores, que han cumplido con los presupuestos jurídicos establecidos en la Ley. **3.-** La ex Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de fecha 14 de julio de 1989 resolvió “que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal...”. Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, específicamente en el Art. 216, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica. **4.-** Teniendo como base los antecedentes expuestos esta Sala ha establecido que la bonificación por jubilación, conferida mediante vía de contratación colectiva, como indica expresamente en su Cláusula Décima Quinta, literal b) que, “ La Municipalidad de Guayaquil pagará a sus trabajadores bonificaciones por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento con las estipulaciones y cantidades que a continuación se detallan:...b) A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S, con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más ...”; se encuentra tutelada bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, de lo cual se colige que por tanto también goza del carácter de imprescriptibilidad. Del proceso se desprende que el actor ha justificado debidamente su condición de jubilado (fs.97) presentando copia certificada tanto de su credencial de identificación de jubilado patronal conferido por la propia entidad demandada, como de la credencial de jubilación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como también se desprende

que el tiempo de servicios de actor fue de 27 años de trabajo en el M.I. Municipio de Guayaquil, hechos que el tribunal de alzada, valora acertadamente en su considerando QUINTO. 5.- En relación con los Décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, que son remuneraciones adicionales estatuidas en los Arts. 111 y 113 del Código del Trabajo, y mediante Ley No. 79 del 22 de junio de 1990, a las cuales tienen derecho también los ex trabajadores que tengan la condición de jubilados y que se pagarán en las formas establecidas para cada caso; al tener la característica de conexas con el pago de la jubilación Patronal este Tribunal observa que los mismos son beneficios imprescriptibles y por lo tanto debieron pagarse en las fechas establecidas en los respectivos artículos, desde el momento que el ex trabajador se acogió al beneficio de la jubilación Patronal y hasta el momento que estuvo vigente en el caso de la décimo quinta remuneración. Por lo tanto y desechando la acusación de prescripción de la acción alegada por el casacionista en su recurso, y por cuanto en los rubros del Décimo tercero, Décimo cuarto y Décimo Quinto sueldos no procede la transgresión de los Arts. 635 y 637 del Código de Trabajo, ni del Art. 19 de la Ley de Casación, y en base a los méritos procesales expresados de la forma que consta anteriormente, ha lugar el pago de los Décimo tercero, Décimo cuarto y Décimo quinto sueldos. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia del Tribunal Ad quem y se la revoca en lo concerniente al pago de la bonificación complementaria y de la compensación salarial, prestaciones que no proceden por estar prescritas y haber sido alegadas oportunamente; a su vez confirma el pago de la bonificación por jubilación, los Décimo tercero, cuarto y quinto sueldos, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos.- El Juez A quo practicará la liquidación respectiva.- **NOTIFÍQUESE.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso; y, Dr. Jorge Blum Carcelén (**VOTO SALVADO**), **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR. Juicio N° 365-2010, VOTO SALVADO DR. JORGE**

BLUM CARCELÉN. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-
Quito, 22 de julio del 2013, a las 09h15.

VISTOS.- En el juicio oral de trabajo seguido por Julian Heriberto Ferruzola Castro, en contra de la Municipalidad de Guayaquil, en las interpuestas personas de sus representantes legales; señores Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente; la entidad accionada inconforme con la sentencia expedida el 23 de septiembre del 2009 a las 17h05 (fs. 34 y 35 del cuaderno de segunda instancia) por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en los términos de ese fallo reforma el del inferior y ordena que la M.I. Municipalidad de Guayaquil pague al actor la Bonificación Complementaria, la Compensación Salarial, el Décimo Tercer, el Décimo Cuarto y el Décimo Quinto sueldos; en tiempo oportuno interpone recurso de casación, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte demandada, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, afirma que en la sentencia que impugnan se han infringido los Art. 635 y 637 de la Codificación del

Código del Trabajo; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia. **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vécovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los

propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...".

CUARTO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.- Este Tribunal procede al examen de la sentencia para determinar si en esta se han infringido o no las normas de derecho citadas por la parte recurrente y las que debían ser aplicadas obligatoriamente, en conformidad con las acusaciones formuladas. La entidad demandada alega en su escrito de casación que la sentencia del tribunal de alzada ilegalmente califica a la bonificación complementaria, compensación salarial, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos establecidos en el Décimo Segundo Contrato Colectivo como

*prestaciones accesorias a la jubilación patronal. Que es ilegal dar el carácter de accesorios a beneficios contractuales que son totalmente independientes de cualquier otro derecho. Que no existe entre estos beneficios contractuales y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, el un derecho no es la razón de la existencia del otro. El casacionista alega que “Un derecho es accesorio cuando su existencia está condicionada a la existencia de un derecho –y correlativamente, una obligación- principal; y, en segundo término, el derecho a una prestación accesorio está vinculado a la exigibilidad de la prestación principal”. Que, “La sentencia es ilegal porque al **no** ser la bonificación complementaria, compensación salarial, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos, establecidos en la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores, partes integrantes de la jubilación patronal, **son prescriptibles** y la sentencia al aceptar parcialmente la demanda, viola las disposiciones transcritas....”.-*

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- PRIMERA.-

*Con relación a la acusación de la parte demandada que expresa se han infringido los Arts. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, la parte recurrente en el acápite de Fundamentos expresa que en la contestación dada a la demanda ha deducido la excepción de prescripción de la acción respecto de la bonificación complementaria, de la bonificación por jubilación, del décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto sueldos, lo cual se corrobora con lo constante en la Acta de Audiencia de Conciliación (fs. 30 y 31 del cuaderno de primera instancia); por lo que corresponde analizar sobre esta alegación y que al respecto se observa: **1.-** Luis Claro Solar al analizar sobre la prescripción expresa el doble aspecto en que puede ser considerada y clasificada, esto es: “...prescripción adquisitiva o usucapión (...), mediante la cual “... nos hace adquirir” mediante el uso en la tenencia con ánimo de señor o dueño durante un lapso determinado el dominio de las cosas ajenas...”; y, “...prescripción extintiva o liberatoria”, o sea aquella “...que nos libera de una obligación extinguiéndola”. (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen VIII, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pp. 19 y 20). En*

ese sentido el Art. 2392 del Código Civil del Ecuador expresa: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”. A su vez, el Art. 2393 ibídem señala: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio”.

1.1.- Al analizar la prescripción extintiva en materia laboral, una de las censuras que se ha efectuado con respecto a la prescripción extintiva es de considerar que colisiona con el carácter tuitivo de aquel, en cuanto por la vía de la prescripción se afectan derechos de las y los trabajadores. Sin embargo, en este debate la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público. En este sentido Guillermo Cabanellas, al referirse a la prescripción en el derecho laboral sostiene: “Todo derecho ha de ejercitarse dentro del plazo válidamente señalado, para evitar que prescriban las acciones de que se dispone a fin de tornarlo efectivo judicialmente, cuando no haya habido satisfacción y cumplimiento por la otra parte. Por la prescripción liberatoria se considera que el acreedor, cuando deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura, cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto...” (Tratado de Derecho Laboral, Doctrina y

Legislación Iberoamericana, Tomo II, Volumen 3, Tercera Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires- República Argentina, 1998, pp. 532-533). **1.2.-** *En el Ecuador la prescripción en la Legislación Laboral ha tenido diferentes matices, así al dictarse por primera vez el Código del Trabajo mediante Decreto Supremo No. 210 por parte del General G. Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República, con fecha 5 de Agosto de 1938, en el Título VIII, Capítulo Único, en el Art. 476 se adoptó el sistema de prescripción extintiva en el ámbito laboral, al expresar : “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y más pertinentes de este Código...”. Más adelante, al promulgarse la Primera Codificación del Código del Trabajo en Octubre de 1960, en el Título VIII, Art. 533, al regularse sobre la prescripción, se vuelve a reiterar el concepto de que en materia laboral las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año. En tanto que, al publicarse la Segunda Codificación del Código del Trabajo en el Registro Oficial Suplemento No. 239, de fecha 7 de Junio de 1971, en el Gobierno de José María Velasco Ibarra, en el Título Octavo, al tratar sobre la prescripción en el Art. 581, se modifica el tiempo para que opere la prescripción al decir: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo especialmente contemplados en este Código”. En la actualidad, en el Art. 635 del Código del Trabajo se mantiene un texto similar al antes indicado, referente a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos; y, en el Art. 637 ibídem se regula sobre suspensión e interrupción de la prescripción.* **1.3.-** *La anterior Corte Suprema de Justicia, mediante vía jurisprudencial determinó la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, fundamentando tal decisión entre otros aspectos, en el derecho reconocido de manera expresa a los trabajadores en la norma que en la actualidad consta en el inciso segundo del Art. 196 del Código del Trabajo que contempla: “El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo”. Texto de orden legal que fue adoptado por primera vez en el inciso segundo del Art. 124 del Código del Trabajo de 1938 y que definió*

la naturaleza jurídica de orden legal del derecho al fondo de reserva. **1.4.-** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el R.O.S. No. 233 de 14 de Julio de 1989 expresó, que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal al que se refiere el Art. 221, actual 216 del Código del Trabajo. Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica de orden legal cuyos elementos sustanciales se hallan normados en el Código del Trabajo. **1.5.-** El pago de la jubilación patronal general o proporcional que son imprescriptibles, lleva consigo la obligación de cancelar a su vez la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, por todo el tiempo, y la décimo quinta pensión jubilar mientras estuvo vigente; mismas que por ser de naturaleza conexas a las indicadas jubilaciones patronales, éstas siguen la suerte de aquellas y por tanto son imprescriptibles; así como, la bonificación complementaria prevista en la Cláusula Décima Sexta, literal “d”, que textualmente dispone: **“El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”**, quedando claro y lejos de toda duda que tales bonificaciones se establecieron en el contrato como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición **“jubilados”** siendo independiente y autónomo, es un derecho accesorio a la jubilación (**lo accesorio corre la suerte de lo principal**); por lo tanto, es vitalicio e imprescriptible considerando además que el derecho de los trabajadores son intangibles e irrenunciables. Este Tribunal de la Sala Laboral,

aprecia que la Municipalidad de Guayaquil, a la suscripción del 12° Contrato Colectivo de Trabajo, asumió como su responsabilidad el pago de la pensión jubilar más la bonificación complementaria, conforme lo previsto en el literal “d” de la Cláusula Décimo Sexta del referido Contrato Colectivo, a favor del señor Julian Heriberto Ferruzola Castro, contrato que por mandato del artículo 1561 del Código Civil, es ley para los contratantes. En esta medida, el Art. 220 del Código del Trabajo ecuatoriano define al contrato colectivo como: “... el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de empleadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto”. Contrato colectivo que según la doctrina es único, sin embargo de lo cual en nuestro ordenamiento jurídico existe la institución de la revisabilidad de aquel, conforme a lo constante en el Título II, Capítulo II del Código del Trabajo, a fin de ir regulando mediante convenios las condiciones de trabajo en cada empresa. Lo cual conduce a sostener que, la contratación colectiva del trabajo se explica por su carácter contractual entre los sujetos propios de este tipo de contratación, esto es, la parte empleadora como empresa, a través de su representante legal u otras formas de representación y la organización de trabajadores constituidas en Comité de Empresa, Sindicato o Asociación, según el caso, a quienes el Estado les reconoce el ejercicio del principio de autonomía colectiva, para que en un proceso de negociación con tutela constitucional, de estándares internacionales y de orden legal, acuerden las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre empleadores y trabajadores, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo y acordadas a través de cláusulas normativas y obligacionales, entre otras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo reconocidas en pactos colectivos anteriores, y dentro del marco del ordenamiento constitucional, internacional y legal. Autonomía colectiva que a decir de Alfredo Villavicencio Ríos se define: “...como el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de

trabajadores y empresarios, para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes)” (...) y que desde su visión se conforma de tres componentes: “1) institucional, que corresponde a la auto organización de grupo y la autorregulación de su esfera de actuación interna; 2) normativo, como potestad de producir normas autónomamente dirigidas a regular las relaciones laborales; y, 3) de autotutela, que importa la potestad de recurrir a medios de presión propios para que los intereses defendidos sean atendidos...”. (Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano.- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2004, pp. 48 y 49). Ello explica, que de conformidad con el Art. 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador: “Se garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras,...”, en esta razón no ha lugar al cargo formulado. **SEGUNDA:** En cuanto a la impugnación referente a la prescripción de la bonificación por jubilación, los décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos, la parte demandada sostiene que se han infringido los Arts. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, argumentando en el acápite de Fundamentos del escrito del recurso que en la contestación a la demanda ha deducido entre otras, la excepción de prescripción de la acción por lo que al respecto se establece: **1.-** Carlos Bernal Pulido, al referirse al Estado Constitucional sostiene que la principal ley de construcción de este tipo de Estado es: “...el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales...” (El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 149). En este contexto siendo que la Constitución del 2008 caracteriza al Estado Ecuatoriano como “...constitucional de derechos y justicia,...”, a decir de Jorge Zavala Egas “La significación de ser un Estado constitucional de derechos es una superación a nuestra construcción como un Estado social de derecho. De aquí se desprende una innovación en la propia estructura de la legalidad, que es quizá la conquista más importante del derecho contemporáneo: la regulación jurídica del derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por los que se refiere a los contenidos producidos. Así ha nacido el modelo “garantista” que

proclama la invalidez del derecho ilegítimo...” (Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilex S.A. Editores, 2010, pp. 141-143). 2.- Por lo prescrito en el actual Art. 216 del Código del Trabajo, cuyos antecedentes se hallan, en los Arts. 136 del primer Código del Trabajo de 1938, 178 de la Codificación de 1960 y posteriormente en textos similares, se establece que la jubilación patronal es un derecho del cual gozan las y los trabajadores, que han cumplido con los presupuestos jurídicos establecidos en la Ley. 3.- La ex Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de fecha 14 de julio de 1989 resolvió “que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal...”. Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, específicamente en el Art. 216, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica. 4.- Teniendo como base los antecedentes expuestos esta Sala ha observado que la bonificación por jubilación, conferida mediante vía de contratación colectiva, como indica expresamente en su Cláusula Décima Quinta, literal b) que, “La Municipalidad de Guayaquil pagará a sus trabajadores bonificaciones por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento con las estipulaciones y cantidades que a continuación se detallan:...b) A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S, con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más ...”; se encuentra tutelada bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, de lo cual se colige que por tanto también goza del carácter de imprescriptibilidad. Del proceso se desprende que el actor ha justificado debidamente su condición de jubilado

(fs.97) presentando copia certificada tanto de su credencial de identificación de jubilado patronal conferido por la propia entidad demandada, como de la credencial de jubilación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como también se desprende que el tiempo de servicios de actor fue de 28 años de trabajo en el M.I. Municipio de Guayaquil, hechos que el tribunal de alzada, valora acertadamente en su considerando CUARTO. 5.- En relación con los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, que son remuneraciones adicionales estatuidas en los Arts. 111 y 113 del Código del Trabajo y mediante Ley N° 79 del 22 de Junio de 1990, a las cuales tienen derecho también los ex trabajadores que tengan la condición de jubilados y que se pagarán en las formas establecidas para cada caso; al tener la característica de conexas con el pago de la jubilación Patronal, esta Sala observa que los mismos son beneficios imprescriptibles y por lo tanto debieron pagarse en las fechas establecidas en los respectivos artículos, desde el momento que el ex trabajador se acogió al beneficio de la jubilación Patronal y hasta el momento que estuvo vigente, en el caso de la décimo quinta remuneración. Por lo tanto y desechando la acusación de prescripción de la acción alegada por el casacionista en su recurso, y por cuanto en los rubros del décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos no procede la transgresión de los Arts. 635 y 637 del Código de Trabajo, ni del Art. 19 de la Ley de Casación, y en base a los méritos procesales expresados de la forma que consta anteriormente, ha lugar el pago de los décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto sueldos. **TERCERA.-** Ahora bien, en cuanto a la compensación salarial, es preciso señalar que la Cláusula Décima Sexta, en su literal “e”, señala: “El Empleador seguirá pagando la Compensación Salarial a los trabajadores sin límite de remuneración (Un Mil Quinientos sucres), más si se diere el caso de que este beneficio fuere derogado, los Trabajadores Municipales seguirán percibiéndolo y si se reformare en beneficio del trabajador se aplicará la reforma correspondiente; ...”, es decir, es un beneficio dado a los trabajadores, no ligado al derecho de jubilación, por tanto éste debía ser exigido en el tiempo previsto por la Ley. En la especie, el actor en el libelo inicial expresa haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil desde el 26 de agosto de 1964

hasta el 13 de enero de 1992 (fs. 1) y la demanda la presenta el 24 de julio del 2002 a las 11h00, esto es, a más de los diez años, y siendo que el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...” y según el Art. 637 ibídem, “La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”; a consecuencia de lo cual se deduce que la reclamación propuesta por el actor, en la presente causa, relacionada con la compensación salarial se halla prescrita, asunto que no ha sido analizado ni considerado por el Tribunal Ad quem, por lo que se ha producido una transgresión y por tanto la falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, pese a que la parte demandada en momento oportuno se excepcionó alegando la prescripción de la acción, siendo por tanto procedente la acusación efectuada y sustentada en las normas de orden legal que se precisa en el recurso, en cuanto a la compensación salarial. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia del Tribunal Ad quem, y se la revoca en lo concerniente al pago de la compensación salarial, prestación que no procede por estar prescrita y haber sido alegada oportunamente; a su vez confirma el pago de la Bonificación por jubilación, bonificación complementaria, los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos.- El Juez a quo practicará la liquidación respectiva.- **NOTIFÍQUESE.- Fdo.)** Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia; y, Dr. Wilson Andino Reinoso, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR




~~Dra. Ximena Quijano Salazar~~
SECRETARIA RELATORA (E)

R532-2013-J529-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 529-2010

PONENCIA: Dr. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio de 2013; las 09h05.

VISTOS.- En el juicio oral de trabajo seguido por Jesús Eugenio Campoverde Sánchez, en contra de la Municipalidad de Guayaquil, en las interpuestas personas de sus representantes legales; señores Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente; la entidad accionada inconforme con la sentencia expedida el 12 de febrero del 2009 a las 11h30 (fs. 56 y vta. del cuaderno de segunda instancia) por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, que en los términos de ese fallo confirmó la sentencia del inferior, en la que se declaró parcialmente con lugar la demanda y dispone que el juez inferior actualice la liquidación de la sentencia, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función

Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte demandada, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, afirma que en la sentencia que impugnan se han infringido los Art. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre

otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". **CUARTO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.-**

Este Tribunal procede al examen de la sentencia para determinar si en ésta se han infringido o no las normas de derecho citadas por las partes y las que debían ser aplicadas obligatoriamente, en conformidad con las acusaciones formuladas. La entidad demandada alega, en su escrito de casación, que la sentencia del tribunal de alzada ilegalmente califica a la bonificación complementaria, establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo, como prestación accesoria a la jubilación patronal. Que “Es ilegal dar el carácter de accesorios a beneficios contractuales que son totalmente independientes de cualquier otro derecho”. Que, “No existe entre esto beneficio contractual y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, el un derecho no es la razón de la existencia del otro”. La parte accionada alega que “Un derecho es accesorio cuando su existencia está condicionada a la existencia de un derecho –y correlativamente, una obligación-principal; y, en segundo término, el derecho a una prestación accesoria está vinculado a la exigibilidad de la prestación principal”. Que, “La sentencia es ilegal porque al **no** ser la bonificación complementaria establecida en la Cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores, parte integrante de la jubilación patronal, **es prescriptible** y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones transcritas...”.- **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.**- Con relación a la acusación de la parte demandada que expresa se han infringido los Arts. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, la parte recurrente en el acápite de Fundamentos expresa que en la contestación dada a la demanda ha deducido la excepción de prescripción de la acción respecto de la bonificación complementaria, lo cual se corrobora con lo constante en la Acta de Audiencia de Conciliación (fs. 24 a 25 del cuaderno de primera instancia); por lo que corresponde analizar sobre esta alegación y que al respecto se observa: **1.-** Luis Claro Solar al analizar sobre la prescripción expresa el doble aspecto en que puede ser considerada y clasificada, esto es: “...prescripción adquisitiva o usucapión (...), mediante la cual “... nos hace adquirir” mediante el uso en la tenencia con

ánimo de señor o dueño durante un lapso determinado el dominio de las cosas ajenas...”; y, “...prescripción extintiva o liberatoria”, o sea aquella “...que nos libera de una obligación extinguiéndola”. (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen VIII, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pp. 19 y 20). En ese sentido el Art. 2392 del Código Civil del Ecuador expresa: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”. A su vez, el Art. 2393 ibídem señala: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio”. **1.1.-** Al analizar la prescripción extintiva en materia laboral, una de las censuras que se ha efectuado con respecto a la prescripción extintiva es de considerar que colisiona con el carácter tuitivo de aquel, en cuanto por la vía de la prescripción se afectan derechos de las y los trabajadores. Sin embargo, en este debate la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público. En este sentido Guillermo Cabanellas, al referirse a la prescripción en el derecho laboral sostiene: “Todo derecho ha de ejercitarse dentro del plazo válidamente señalado, para evitar que prescriban las acciones de que se dispone a fin de tornarlo efectivo judicialmente, cuando no haya habido satisfacción y cumplimiento por la otra parte. Por la prescripción liberatoria se considera que el acreedor, cuando deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el

eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura, cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto...” (Tratado de Derecho Laboral, Doctrina y Legislación Iberoamericana, Tomo II, Volumen 3, Tercera Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires- República Argentina, 1998, pp. 532-533). **1.2.-** En el Ecuador la prescripción en la Legislación Laboral ha tenido diferentes matices, así al dictarse por primera vez el Código del Trabajo mediante Decreto Supremo No. 210 por parte del General G. Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República, con fecha 5 de Agosto de 1938, en el Título VIII, Capítulo Único, en el Art. 476 se adoptó el sistema de prescripción extintiva en el ámbito laboral, al expresar : “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y más pertinentes de este Código...”. Más adelante, al promulgarse la Primera Codificación del Código del Trabajo en Octubre de 1960, en el Título VIII, Art. 533, al regularse sobre la prescripción, se vuelve a reiterar el concepto de que en materia laboral las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año. En tanto que, al publicarse la Segunda Codificación del Código del Trabajo en el Registro Oficial Suplemento No. 239, de fecha 7 de Junio de 1971, en el Gobierno de José María Velasco Ibarra, en el Título Octavo, al tratar sobre la prescripción en el Art. 581, se modifica el tiempo para que opere la prescripción al decir: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo especialmente contemplados en este Código”. En la actualidad, en el Art. 635 del Código del Trabajo se mantiene un texto similar al antes indicado, referente a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos; y, en el Art. 637 *ibídem* se regula sobre suspensión e interrupción de la prescripción. **1.3.-** La anterior Corte Suprema de Justicia, mediante vía jurisprudencial determinó la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, fundamentando tal decisión entre otros aspectos, en el derecho

reconocido de manera expresa a los trabajadores en la norma que en la actualidad consta en el inciso segundo del Art. 196 del Código del Trabajo que contempla: “El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo”. Texto de orden legal que fue adoptado por primera vez en el inciso segundo del Art. 124 del Código del Trabajo de 1938 y que definió la naturaleza jurídica de orden legal del derecho al fondo de reserva. **1.4.-** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el R.O.S. No. 233 de 14 de Julio de 1989 expresó, que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal al que se refiere el Art. 221, actual 216 del Código del Trabajo. Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica de orden legal cuyos elementos sustanciales se hallan normados en el Código del Trabajo. **1.5.-** Lo antedicho lleva a analizar el alcance jurídico sobre la prescripción de los derechos que emanan de un contrato colectivo; por lo que para tratar este tema es necesario al menos en forma general, realizar algunos señalamientos sobre la naturaleza jurídica de la contratación colectiva en el ámbito laboral. Al respecto es conocido que al referirnos a la naturaleza jurídica general del derecho, estamos en el ámbito de la esencia de un género, o sea, del conjunto de propiedades que poseen las distintas instituciones del derecho, en cada caso. En esta materia los tratadistas Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo Gutiérrez y Joaquín García Murcia, al tratar sobre la naturaleza jurídica del convenio colectivo expresan que este “...se elabora con arreglo a mecanismos contractuales, pero proporciona por su ámbito de aplicación una regulación abstracta y general de vocación idéntica a la de la

norma jurídica...”. (Derecho del Trabajo, Séptima Edición, Tecnos, Madrid-España, 1998, pp. 348). En ese sentido Krotoschin, sostiene: “Para que los convenios colectivos puedan cumplir su función, es necesario que prevalezcan sobre los arreglos individuales, por lo menos cuando éstos últimos sean menos favorables. Los convenios colectivos deben ser obligatorios en el sentido de que eliminan cualquier cláusula contraria, menos ventajosa contenida en un contrato individual. Además, deben tener efecto de reemplazar inmediatamente las cláusulas contrarias individuales por las del convenio colectivo (...). El concepto y naturaleza jurídica del convenio colectivo fue acercándose a la ley (sentido amplio), esto es, a una norma jurídica objetiva, establecida por organizaciones provistas de autonomía...” (Manual de Derecho del Trabajo, Tercera Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1987, pp. 214- 216). En esta medida, el Art. 220 del Código del Trabajo ecuatoriano define al contrato colectivo como: “... el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de empleadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto”. Contrato colectivo que según la doctrina es único, sin embargo de lo cual en nuestro ordenamiento jurídico existe la institución de la revisabilidad de aquel, conforme a lo constante en el Título II, Capítulo II del Código del Trabajo, a fin de ir regulando mediante convenios las condiciones de trabajo en cada empresa. Lo cual conduce a sostener que, la contratación colectiva del trabajo se explica por su carácter contractual entre los sujetos propios de este tipo de contratación, esto es, la parte empleadora como empresa, a través de su representante legal u otras formas de representación y la organización de trabajadores constituidas en Comité de Empresa, Sindicato o Asociación, según el caso, a quienes el Estado les reconoce el ejercicio del principio de autonomía colectiva, para que en un proceso de negociación con tutela constitucional, de estándares internacionales y de orden legal, acuerden las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo

entre empleadores y trabajadores, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo y acordadas a través de cláusulas normativas y obligacionales, entre otras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo reconocidas en pactos colectivos anteriores, y dentro del marco del ordenamiento constitucional, internacional y legal. Autonomía colectiva que a decir de Alfredo Villavicencio Ríos se define: “...como el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios, para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes)” (...) y que desde su visión se conforma de tres componentes: “1) institucional, que corresponde a la auto organización de grupo y la autorregulación de su esfera de actuación interna; 2) normativo, como potestad de producir normas autónomamente dirigidas a regular las relaciones laborales; y, 3) de autotutela, que importa la potestad de recurrir a medios de presión propios para que los intereses defendidos sean atendidos...”. (Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano.- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2004, pp. 48 y 49). Ello explica, que de conformidad con el Art. 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador: “Se garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley”. Y por tanto el cumplimiento de los beneficios que surgen de la contratación colectiva del trabajo y convenidos sobre la base del principio de autonomía colectiva deben ser exigidos por las o los trabajadores a la parte empleadora, en los tiempos que determina para ello el Código del Trabajo, con las excepciones respectivas ya que, de no hacerlo, se estaría a los efectos jurídicos constantes en la prescripción extintiva provenientes de actos o contratos como prescribe el Art. 635 del Código del Trabajo, esto es, en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; las prescripciones especiales que operan en un mes al tenor de lo previsto en el Art. 636 ibídem, los casos de suspensión e interrupción de la prescripción según lo previsto en el Art. 637 del mismo cuerpo de leyes y las prescripciones relacionadas con los riesgos de trabajo que en la actualidad también prescriben en tres años, según lo constante en el Art. 403 del Código

de la materia. **1.6.-** De lo expuesto se infiere que en materia laboral la naturaleza jurídica tiene dos fuentes; de una parte, la de carácter legal, en tanto la ley define los elementos que la caracterizan como tal y cuyos casos más visibles son las declaratorias de imprescriptibilidad por parte de la ex Corte Suprema de Justicia de la Jubilación Patronal laboral y del Fondo de Reserva; y de otra, la naturaleza jurídica de orden contractual, mediante la cual los sujetos activos en el proceso de contratación colectiva esto es la empresa y la asociación de trabajadores legalmente constituida, quienes en uso del principio de autonomía colectiva en el proceso de negociación respectivo establecen de mutuo acuerdo las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo, cuyo reclamo con respecto a los beneficios pactados en el contrato colectivo deben efectuarse en las temporalidades previstas en los Arts. 635, 636, 637, 403 y más normas conexas para evitar los efectos jurídicos en el caso de que la parte accionada alegue prescripción. **2.-** En el presente caso corresponde por tanto definir la naturaleza jurídica de la que emana la “bonificación complementaria”, para determinar si proviene de un origen contractual; o, legal y sobre esa base decidir si se trata de un derecho prescriptible o imprescriptible. En la especie, obra de autos el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, representados por el Comité Especial Único de Los Trabajadores Municipales (fs. 45-74), en el cual en la Cláusula Décimo Sexta, literal d) consta el acuerdo colectivo siguiente: “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”. Cláusula de la cual se establece que este beneficio ha sido el resultado de una de las convenciones de las partes contratantes en ejercicio del principio de autonomía colectiva; y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación en general o de la jubilación patronal en particular, como ocurrió con el décimo tercero y décimo cuarto sueldos que se los consideró como pensiones adicionales mediante ley especial, a consecuencia de lo cual

la bonificación complementaria por su naturaleza jurídica de carácter contractual no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal, sino el resultado del pacto colectivo suscrito entre las partes contratantes, circunstancia de orden jurídico que a la bonificación complementaria le torna en un derecho prescriptible conforme a las disposiciones constantes en el Código del Trabajo.- Se precisa además que la bonificación complementaria se creó en 1975 como un beneficio de orden social que al pasar los años se extinguió con el proceso de unificación salarial al tenor de los Arts. 131 y 132 del Código del Trabajo; y, que luego de las regulaciones constantes en los Decretos 1701 publicado en el R. O. No. 592, de 18 de mayo del 2009; 225, R. O. No. 123, de 4 de febrero del 2010; y, Acuerdo Ministerial No. 76, constante en el R. O. No. 715, de fecha 01 de junio del 2012, en el que se limita los techos de negociación de los contratos colectivos, al referirse a las bonificaciones, en el Art. 3, párrafo noveno contempla: “Se prohíbe a todas las instituciones del Estado del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8, el restablecimiento o creación de nuevos subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones o aniversarios institucionales distintos a los permitidos por los Decretos Ejecutivos 1701 y 225. Los beneficios establecidos en el presente artículo no se considerarán como adicionales a los que vienen percibiendo las y los trabajadores, y en caso que se encuentren percibiendo dichos beneficios, estos se ajustarán hasta máximo los techos de los nuevos valores establecidos en el presente acuerdo”. **3.-** Con respecto al criterio de que la bonificación complementaria tiene la condición de accesoria y la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible, la condición de principal y en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se debe tener en cuenta lo siguiente: **3.1.-** En términos generales, lo principal es lo esencial o fundamental, esto es, lo que puede existir con independencia, en tanto que lo accesorio, por su naturaleza es lo secundario o subordinado a lo principal. **3.2.-** En nuestra legislación, el Art. 1458 del Código Civil señala: “El Contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una

obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”. En concordancia con esta norma, el Art. 2416 del mismo cuerpo legal contempla: “La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”; y, el Art. 2420 del mismo cuerpo legal contempla: “La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas designadas en el numeral 1º del artículo 2409”. A su vez el Art. 2336 del Código Civil determina: “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el cumplimiento de la condición resolutoria según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”; de lo cual se infiere, de una parte, que en materia contractual el contrato principal es aquel que subsiste por sí mismo y que para su existencia no está supeditado a ninguna otra convención; en tanto que el contrato accesorio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal; por lo que, no se justifica su existencia cuando no existe un contrato principal; y de otra, que en materia de derechos no es aplicable la lógica contractual, por cuanto en el ámbito de estos, no existen derechos principales y derechos accesorios, en tanto la Constitución expresa que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, de ahí que cuando se produce antinomias entre derechos existen modos de resolverlas como la aplicación del principio de ponderación. **3.3.-** Luis Claro Solar, al analizar el Libro IV del Código Civil de Chile y referirse sobre los contratos principales y accesorios se remite al Art. 1442 que dice: “El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”. El mismo autor además sostiene: “Así es contrato principal un contrato de compraventa liso y llano en que el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida y el comprador, a pagar el precio convenido; y sería accesorio a este contrato de compraventa el de hipoteca convenido entre las partes para

seguridad del precio. El art. 1442 indica la diferencia que hay entre una clase de contratos y otra, al expresar que el contrato accesorio no puede subsistir sin la existencia de la obligación que nace del contrato principal. Es este el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Pero un contrato accesorio de garantía puede celebrarse válidamente para seguridad de una obligación natural” (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen V, De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, pp. 575-576). **3.4.-** Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U., al tratar sobre las mismas instituciones indican: “Estos contratos accesorios corresponden a lo que ordinariamente llamamos cauciones. Según el artículo 46 del Código Civil “caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución, la fianza, la hipoteca y la prenda. Son, pues, expresiones sinónimas. Ejemplos de contratos accesorios: la prenda, la hipoteca, la fianza, la anticresis, la cláusula penal, etc. (...)”.- La clasificación en contratos principales y accesorios no tiene importancia sino para determinar la extinción de los mismos. Dice el aforismo que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pero no lo principal la suerte de lo accesorio””. (Curso de Derecho Civil, Tomo IV, basado en las Clases de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U, Redactadas, ampliadas y puestas al día por Antonio Vodanovic H, Tercera Edición, Chile, Santiago, 1993, pp. 49-50).- **3.5.-** De modo parecido a lo que ocurre en la legislación de Chile, en el Ecuador, el Art. 31 del Código Civil expresa: “Caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca”. Por tanto, afirmar que es una obligación accesoria y sobre esa afirmación sostener que es imprescriptible, tales afirmaciones se apartan de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios; más aun cuando la Jurisprudencia en el Ecuador ha sido determinante al señalar que la jubilación patronal es imprescriptible y en el presente caso al establecerse que la bonificación complementaria es un beneficio social que nace de una relación contractual, no existen explicaciones de orden doctrinario ni legal que permitan sostener que esta bonificación es una obligación accesoria. **4.-**

En la especie, el actor en el libelo inicial expresa haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil desde el 21 de junio de 1941 hasta el 6 de enero de 1992 (fs. 1) y la demanda la presenta el 1 de julio del 2002 a las 11h45, esto es, a más de los diez años y siendo que el Art. 635 del Código del Trabajo contempla: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...” y según el Art. 637 ibídem, “La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”; a consecuencia de lo cual se deduce que la reclamación formulada por el actor, en la presente causa, relacionada con el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita, asunto que no ha sido analizado ni considerado por el Tribunal Ad quem, por lo que se ha producido una transgresión y por tanto la falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo, pese a que la parte demandada en momento oportuno se excepcionó alegando la prescripción de la acción, siendo por tanto en esta parte procedente la acusación efectuada y sustentada en las normas de orden legal que se precisa en el recurso.- En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del Tribunal Ad quem y se revoca el pago ordenado de la bonificación complementaria, prestación que no procede por estar prescrita y haber sido alegada oportunamente.- Sin costas ni honorarios que regular en ésta instancia. **NOTIFÍQUESE.- Fdo.)**

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia,
Dr. Wilson Andino Reinoso; y, Dr. Jorge Blum Carcelén (**VOTO SALVADO**),
JUECES NACIONALES, Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR. VOTO SALVADO: Dr. Jorge Blum Carcelén. Juicio Laboral N° 529-2010 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-** Quito, 22 de julio de 2013; las 09h05. **VISTOS:** El **AB. JAIME NEBOT SAADI (ALCALDE DE GUAYAQUIL)**; y, **DR. DANIEL VEINTIMILLA SORIANO (PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL (E))** (demandados), interponen

recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 12 de febrero del 2009, las 11h30, dentro del Juicio Verbal Sumario No. 339-07-3, seguido por el señor **JESÚS EUGENIO CAMPOVERDE SÁNCHEZ**, en contra de la Municipalidad de Guayaquil; que confirma la sentencia dictada por el Juez Ocasional Tercero de Trabajo, el 30 de enero del 2007, las 08h42, esto es, declarando con lugar la demanda y disponiendo que el referido Juez, actualice la liquidación de la sentencia. Por sorteo de ley del proceso realizado el 15 de marzo del 2012, le correspondió a este Tribunal de Casación de la Sala Laboral, el conocimiento de la presente causa y al ser el estado de dictar sentencia, este Tribunal conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia (P), Dr. Jorge Blum Carcelén; y, Dr. Wilson Andino Reinoso, proceden a emitir su pronunciamiento por escrito, a cuyo efecto realizan las siguientes consideraciones: **I. JURISDICCION Y COMPETENCIA:** La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial. **II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Los casacionistas **AB. JAIME NEBOT SAADI; y, DR. DANIEL VEINTIMILLA SORIANO**, señalan que en la sentencia que atacan se han infringido las siguientes normas de derecho: Artículos 635 y 637 del Código de Trabajo; y, Artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación.- Fundamentan su recurso en la causal 1° del Artículo 3 de la Ley de Casación.- La impugnación del recurso se centra en afirmar que: *“...La sentencia ilegalmente califica a la bonificación complementaria establecida en el 12° Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; que es ilegal dar el carácter de accesorio a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho, que no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, que el un derecho no es la razón de la existencia del otro; que efectivamente la Corte Suprema mediante resolución de 13 de julio de 1989 declaró imprescriptible el derecho a la jubilación patronal pero esto no significa que también sean imprescriptibles lo beneficios establecidos en los contratos colectivos; que así mismo es ilegal, porque al no ser la bonificación complementaria establecida en la cláusula décimo sexta del 12° Contrato Colectivo de*

*Trabajo, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores, parte integrante de la jubilación patronal, es prescriptible, y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones transcritas; que como se evidencia no existe las situaciones de hecho y de derecho que determinan la relación de accesoriedad de los beneficios contractuales respecto de la jubilación patronal; que la prescripción como una forma de extinguir las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo se encuentra definida en el Artículo 635 del Código de Trabajo, y que la Municipalidad de Guayaquil conforme lo reconoce la propia sentencia alegó expresamente en la contestación dada a la demanda; que la ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración han señalado que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código de Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, es decir, “**el derecho para demandar cualquier otro beneficio en contrato colectivo es prescriptible**”; que en definitiva, la falta de aplicación de las disposiciones legales antes transcritas, y los precedentes jurisprudenciales en la sentencia, configuran la causal 1ª del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación; con los antecedentes expuestos, solicitan se suspenda la ejecución de la sentencia, para lo cual su representada está exenta de rendir caución conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Art. 10. **III. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS:** La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realice el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”.- Para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio de que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, las cuales deben*

cumplir con las solemnidades que para cada caso prescriban las leyes aplicables.- Queda claro entonces, que el Tribunal de Casación no tiene la posibilidad de entrar en consideraciones acerca de los hechos que ya han sido definidos y fijados por los Jueces de mérito.- Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción” es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al Juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”, página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios...”* IV.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA LABORAL: El Derecho Laboral en nuestro país, por su parte, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del derecho social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “*Indubio pro labore*” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas.- El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 de la Carta Política, destacándose el mandato del numeral 9°, que determina: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución”*.- Según consta del relato histórico de los hechos, entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de Trabajadores, suscribieron el 07 de octubre de 1991, el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; que el ex trabajador **JESÚS EUGENIO CAMPOVERDE SÁNCHEZ**, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales desde el 21 de junio de 1941 hasta el 06 de enero de 1992, es decir, por un lapso de 50 años consecutivos,

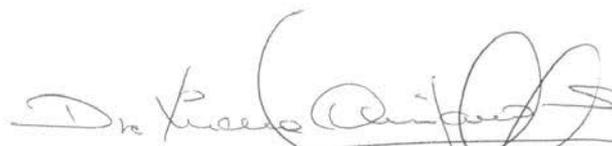
antecedente por el cual accedió a la jubilación patronal; con tal hecho, deduce demanda laboral en juicio verbal sumario, en la que reclama el pago de los beneficios complementarios a los que se refiere la cláusula décimo sexta del 12° Contrato Colectivo de Trabajo antes citado, causa que se sustanció en el Juzgado Tercero Ocasional del Trabajo del Guayas; que la parte demandada fue citada los días 1, 2 y 7 de octubre del 2002, causa frente a la que dedujeron como excepción la prescripción de la acción de conformidad con lo prescrito en los Artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, que dicen, en su orden: “**...las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...**”; y, “**...la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del derecho civil; pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita**”, excepciones que fueron aceptadas por el Juez de primer nivel en el considerando **CUARTO** de su sentencia pronunciada el 30 de enero del 2007, las 08h42; fallo sobre el cual las partes interpusieron recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior (hoy Corte Provincial) de Justicia del Guayas, la misma que con fecha 12 de febrero del 2009, las 11h30, dicta sentencia confirmando el fallo dictado por el Juez inferior, esto es, declarando parcialmente con lugar la demanda deducida por **JESÚS EUGENIO CAMPOVERDE SÁNCHEZ**.- Con los hechos expuestos la parte demandada deduce recurso de casación sustentado en la causal 1° del Artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, que refiere a la “**Falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedente jurisprudenciales obligatorios**”; y bajo las mismas normas de derecho que fueron objeto de su excepción en la demanda laboral conocida por el Juez Tercero Ocasional de Trabajo del Guayas y ulterior recurso de apelación.- Del relato expuesto, el Tribunal de Casación de la Sala Laboral, hace las siguientes consideraciones: La Cláusula Décimo Sexta del 12° Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito el 07 de octubre de 1991, en el literal d) expresa textualmente: “**El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan.**”, coincidiendo plenamente con el

criterio de los Jueces del Tribunal de alzada cuando consideran que tal bonificación se estableció en el contrato como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición **“jubilados”** siendo independiente y autónomo es un derecho accesorio a la jubilación (**lo accesorio corre la suerte de lo principal**); por lo tanto, es vitalicio e imprescriptible considerando además que el derecho de los trabajadores son intangibles e irrenunciables.- Este Tribunal de la Sala Laboral, aprecia que la Municipalidad de Guayaquil, a la suscripción del 12° Contrato Colectivo de Trabajo, asumió como su responsabilidad el pago de la pensión jubilar más las bonificaciones complementarias, conforme lo previsto en el literal d) de la Cláusula Décimo Sexta del referido Contrato Colectivo, a favor del señor **JESÚS EUGENIO CAMPOVERDE SÁNCHEZ**, contrato que por mandato del artículo 1561 del Código Civil, es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, cuestión que no ocurre en el presente caso, consecuentemente, debe entenderse que a la fecha estaba plenamente vigente, y así lo entendieron las partes, de ahí precisamente que la Municipalidad de Guayaquil venía pagando la pensión jubilar bajo los parámetros señalados, a excepción de las bonificaciones complementarias.- Sin duda alguna en la negociación y ulterior suscripción de los contratos colectivos, los contratantes negocian, discuten, conciertan el reconocimiento de aspiraciones mutuas y básicamente conquistas de carácter laboral que tienen por objeto blindar los derechos de los trabajadores que en la relación resulta ser la parte más vulnerable, por tanto siendo el contrato colectivo ley para las partes, debe interpretárselo recurriendo a la clara intención contenida en él, tal como lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 18 del Código Civil.- Por otro lado, no debemos dejar de considerar que el Código de Trabajo en su Artículo 7 (*Indubio pro operario*) establece claramente que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicaran en el sentido más favorable a los trabajadores; y, es un imperativo que dichos funcionarios deben prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.- La Constitución de la República vigente a la fecha determinaba en el numeral 3° del artículo 35 que: **“...El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su aplicación y mejoramiento”**, disposición

que tiene estrecha armonía con la contenida en el numeral 12° que a su vez establecía “...**Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral**”.- Este Tribunal de la Sala Laboral, vuelve a insistir que el contrato constituye ley para los contratantes, por tanto, mientras no sea invalidado es de cumplimiento obligatorio, y bajo esta premisa para el análisis del caso que nos atañe, la Municipalidad de Guayaquil tan solo debe cumplir con su obligación derivada de la suscripción del 12° Contrato Colectivo de Trabajo, por tanto su incumplimiento no puede soslayarse en las disposiciones de los Artículo 635 y 637 del Código de Trabajo, porque frente a ellas prevalecen las disposiciones del contrato colectivo, y no pueden por tanto aplicárselas y peor aún, menoscabar el derecho del trabajador, que ya fue debidamente reconocido y aceptado por la Municipalidad de Guayaquil; tanto así que, pagaba al trabajador la pensión jubilar en cumplimiento de la Cláusula Décimo Quinta, literal b) del 12° Contrato Colectivo de Trabajo, y siendo como es el derecho del trabajador intangible, es obligación del Estado garantizarlo, como en efecto así lo hace a través de este Tribunal de Casación de la Sala Laboral.- Consecuentemente y orientados sobre la base del sano juicio, de la sana crítica, el Tribunal considera inaceptable el argumento esgrimido por la Municipalidad de Guayaquil, que conlleva la transgresión de derechos fundamentales que le son innatos al trabajador; y manifiestamente reconoce que por su condición de jubilado de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil el señor **JESÚS EUGENIO CAMPOVERDE SÁNCHEZ** debe recibir la pensión jubilar correspondiente, así como la bonificación complementaria, que como se ha explicado ampliamente es accesoria, pero forma parte de un todo, pues concebirla de manera independiente nos situaría en el absurdo de considerar que los derechos de los trabajadores plenamente reconocidos como en el presente caso, son independientes unos de otros, lo cual no tiene el más mínimo sentido, pues de qué serviría el convenio al que de común acuerdo alcancen trabajadores y empleadores, y la ulterior suscripción de los contratos colectivos, que en esencia reconocen conquistas laborales plenamente aceptadas por el obligatorio cumplimiento en todo, no en parte, y ninguno de los contratantes pueden más tarde sostener a su juicio, que solo estos o aquellos derechos pueden reconocerse.**V. RESOLUCIÓN:** Con el análisis precedente, este Tribunal de Casación de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Guayaquil, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **Notifíquese y devuélvase.- Dr. Jorge M. Blum Carcelén , Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia; y, Dr. Wilson Andino Reinoso, JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR


R533-2013-J554-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 554-2010

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

Quito, 22 de julio del 2013, a las 09h16

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por Honorio Navarro Zambrano en contra de Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG-, la parte demandada inconforme con la sentencia expedida el 10 de junio de 2009 a las 08h32, por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de Primer Nivel, en tiempo oportuno interpone recurso de casación; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que: El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República; 184.1 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 8 del cuaderno de casación).

Calificado el recurso por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.-

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La parte recurrente, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 226 y 326 numerales 11 y 13 de la Constitución de la República; 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil y artículos 216 y 596 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO:**

ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.- Del análisis del recurso de casación interpuesto por la parte actora se deduce que la acusación del recurrente se contrae: **1.-** Alega la falta de aplicación de la disposición establecida en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la función judicial es Institución del Estado y está obligada a cumplir estrictamente con la Constitución y la Ley; así también los numerales 11 y 13 del Art. 326 de la Constitución de la República que establece como principio de validez de la transacción en materia laboral y el principio de libertad de contratación colectiva, estas acusaciones lo hace bajo la causal primera; y, **2.-** Acusa la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas en los artículos 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo por desconocer el valor legal del Oficio RR.HH.# 006/2007 del 26 de marzo de 2007; su cargo lo hace en relación a la causal tercera.

CUARTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también,

como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente

considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. En este contexto se aprecia que en el presente caso, el recurrente se fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **QUINTO: ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN.-** El recurrente acusa la falta de aplicación de los Arts. 226 y 326 numeral 11 y 13 de la Constitución de la República, Arts. 169 numeral 2 del Código del Trabajo y Arts. 1561 y 1583 numeral uno del Código Civil, pues establece que el desconocimiento del documento que acredita que el Señor Honorio Navarro Zambrano, es jubilado de la ECAPAG desde el 3 de agosto de 1993 por parte de los Señores Jueces de la Primera Sala de

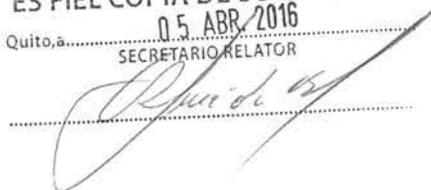
lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violenta las disposiciones antes citadas y alteran el principio de la libertad de contratación consagrado en la Constitución y en la Ley por lo que resulta ilegal el pago de valores adicionales a lo previsto en dicho instrumento. Dice que se ha producido una falta de aplicación del Art. 216 del Código del Trabajo pues el señor Honorio Navarro Zambrano presentó su renuncia voluntaria para acogerse al derecho de la jubilación el 2 de agosto de 1993 razón por lo que a partir del 3 de agosto del mismo año la ECAPAG procedió a incorporarlo al rol de jubilado a fin de cancelarle dichos valores por concepto de pensiones jubilares, el mandar a pagar valores adicionales por concepto de pensión jubilar, ocasiona un perjuicio por cuanto la ECAPAG está pagando en forma mensual legal y justo valor. Estas acusaciones las funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Finalmente con relación a la causal tercera el casacionista acusa la falta de aplicación de los Arts. 164, 165 y 170 del Código del Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 596 del Código del Trabajo, pues no se consideró las excepciones con respecto al pago de las pensiones jubilares y accesorias reclamadas por el actor, así como también la demostración de la empresa mediante un certificado extendido por la Jefatura de Recursos Humanos en la que la ECAPAG viene cumpliendo con el pago de la pensión jubilar patronal y accesorias a favor del actor. Al respecto este Tribunal considera: **1.-** La jubilación es un derecho que se genera por la prestación de servicios de manera continua bajo un mismo empleador, su carácter es de tracto sucesivo y por medio de ella se reconoce la labor del trabajador que por más de 25 años ha contribuido con su trabajo al empleador, constituye un derecho intangible e inalienable, no prescribe y se lo garantiza en todas las esferas del ámbito laboral por ser un derecho de carácter vitalicio el cual no puede ser desconocido; dentro de este contexto, es pertinente anotar que el principio constitucional de la intangibilidad de los

derechos de los trabajadores ha estado presente en nuestra legislación especialmente ha sido proclamado en la Constitución, principio que muchas veces es confundido con el de irrenunciabilidad, siendo como tales principios con alcances distintos pero a su vez complementarios. Por un lado la irrenunciabilidad se refiere a derechos subjetivos de los trabajadores, de este modo se previene que se atente o desconozca derechos establecidos en la ley ya sea por voluntad propia o por terceros, como analiza el maestro laboralista Américo Plá Rodríguez en su obra: “ Los principios del Derecho del Trabajo”, “...Por eso, creemos que la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos muchos más generales en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral ”.- En este orden de ideas vemos que el trabajador no puede renunciar subjetivamente a sus derechos reconocidos por la ley, sin embargo la ley si puede cambiarlos. La intangibilidad protege no sólo a los derechos de una forma subjetiva sino en una óptica erga omnes, poniendo de manifiesto que ni aún la ley puede menoscabar o contrariar derechos que han sido conferidos o reconocidos a los trabajadores, en nuestro caso la jubilación patronal la misma que está regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los Arts. 216, 217, 218 y 219 del Código del Trabajo y la Constitución de la República del Ecuador la garantiza y proclama en su Art. 326 numeral 2. 2.- El actor en su demanda afirma que al haber reunido todos los requisitos de ley alcanzó la jubilación patronal en agosto de 1993, recibiendo una pensión de S/. 37.242,00, que según el tipo cambiario a la fecha le correspondía una pensión de \$18.35 la misma que fue cancelada hasta el 28 de febrero de 2000, que desde la dolarización de la economía ecuatoriana en marzo 2000 su pensión jubilar sucretizada persistió pero al tipo de cambio vigente esta no mejoró si no le empezaron a pagar \$ 1.49 perjudicándole una cantidad de \$16,36. Lo expuesto constituye razones necesarias para que el juzgador haya decidido considerar

revisar la pensión que en la actualidad percibe el actor, con el fin de establecer si aquella se ajusta a lo que dispone el Art. 216 del Código del Trabajo, así tanto en la sentencia de primer y segundo nivel se ha considerado que según la información que se desprende del proceso (fs. 27), el actor recibe como pensión un valor de \$22.67 dólares mensuales, y que dentro del proceso no se ha justificado que el actor sea beneficiario de doble jubilación por lo tanto el valor a recibir en cumplimiento con la resolución publicada en el R.O. No. 359 del 2 de julio de 2001 es de 30 dólares, decisión con la que este Tribunal concuerda, en razón de que el demandado establece que al actor se le está pagando su justo valor, situación que debe ser probada en el proceso y que en el presente caso no se lo ha hecho, tal como lo han manifestado los señores jueces de primera y segunda instancia al analizar el proceso y emitir sus sentencias, razón por lo cual no se observa que el juez Ad quem haya violentado las normas acusadas. En virtud de lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y no casa la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso; y, Dr. Jorge Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES. Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR




Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



R534-2013-J557-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 557-2010

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 09h18

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por Jorge Ataulfo Mesías Ortiz en contra de Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil - ECAPAG-, la parte demandada inconforme con la sentencia expedida el 25 de septiembre de 2009 a las 15h05, por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la sentencia de Primer Nivel, en tiempo oportuno interpone recurso de casación; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que: El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República; 184.1 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 6 del cuaderno de casación). Calificado el recurso por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos

formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte recurrente, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 119 y 35 numerales 4, 5 y 12 de la Constitución Política de la República; 226 y 326 numerales 11 y 13; artículos 73, 97 numeral 2, 117, 164, 165, 170 y 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil; artículos 6, 8, 95, 169 numeral 2, 252, 595 y 635 del Código del Trabajo; artículos 1561, 1583 numeral 1, 1716, 2392 y 2418 del Código Civil; artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, publicada en el Registro Oficial No. 417 del 24 de enero de 1983, artículo 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG y el Comité de empresa de la Unidad Operativa del Agua Potable. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.-** Del análisis del recurso de casación interpuesto por la parte demandada se deduce que: **1.-** Alega la falta de aplicación de la disposición establecida en el Art. 226 y 35 numerales 5 y 12 actual 326 numerales 11 y 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo y artículos 1561 y 1583 del Código Civil, estas acusaciones lo hace bajo la causal primera, manifestando que la actual Constitución de la República en su Art. 326 numerales 11 y 13 garantiza iguales disposiciones en relación a la transacción en materia laboral y la contratación colectiva que el Código del Trabajo hace referencia al Contrato Individual de Trabajo, en su Capítulo IX que trata de la terminación del Contrato de Trabajo, proclamando en su Art. 169 numeral 2 como causal para la terminación del contrato individual, el acuerdo de las partes, pues acorde con la norma citada, el Código Civil en su artículo 1561 dispone que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o causas legales”; establece que el Art. 595 del Código del Trabajo textualmente detalla: “...El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que

sea pormenorizada”. “Cabe indicarles Señores Jueces que el documento de finiquito constituye un contrato o acuerdo de las partes por intermedio del cual el patrono y el trabajador convienen en dar por terminadas la relación de trabajo; documento que cobra perfecta validez y causa ejecutoria con la única condición de que reúna los requisitos exigidos en el Art. 595 del Código del Trabajo y que corresponden a que sea practicada ante el Inspector del Trabajo y que ésta sea pormenorizada”. “El documento de finiquito suscrito por el actor señor Jorge Ataulfo Mesías Ortiz y mi representada ECAPAG, reúne los requisitos expuestos; y porque además este acto o acuerdo de las partes, con la intervención del Inspector del Trabajo, que lo legaliza se constituye en un instrumento público...”, “De acuerdo a los términos de la sentencia, se colige que los Señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, al revisar y analizar el acta de finiquito, lo han hecho de una manera superficial, desconociendo su verdadero valor y alcance.” “El desconocimiento del documento de finiquito por parte de los Señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violenta las disposiciones antes citadas y alteran el principio de libertad de contratación consagrado en la Constitución y la Ley”

2.- Acusa la falta de aplicación del Art. 635 del Código del Trabajo que trata de la prescripción de la acción para reclamar la bonificación por jubilación; en concordancia con los artículos 2392 y 2418 del Código Civil y 73, 97 numeral 2 y 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, cuyas violaciones se adecúan a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues el “Tribunal de Alzada, en su irrita sentencia, en forma equivocada emite un criterio que viola normas constitucionales y legales, favoreciendo al actor señor Jorge Ataulfo Mesías Ortiz, por cuanto según el Tribunal, no existe prescripción de la acción para el pago de la Bonificación por Jubilación contemplada en el Art. 57 de la Contratación Colectiva de Trabajo, al respecto, rechazo e impugno dicho criterio, por cuanto el Tribunal de Alzada pretende interpretar en forma sui generis el contenido del Art. 635 del Código del Trabajo, violando de esta manera el contenido legal, ya que las relaciones de trabajo que mantenía el actor con mi representada ECAPAG, terminaron con la renuncia voluntaria presentada por el accionante el 27 de

julio del 2001”. **3.-** Aplicación indebida del artículo 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo y de los artículos 6 y 252 del Código del Trabajo y artículos 1561 del Código Civil, cuyas violaciones se adecúan a la causal 1ra del Art. 3 de la Ley de Casación, pues habiendo el actor señor Jorge Ataulfo Mesías Ortiz renunciado el 27 de julio del 2001, cuando estaba en vigencia el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo que fue suscrito entre mi representada Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la misma, ley para las partes, de conformidad con lo establecido en el Art. 1561 del Código Civil como todo ordenamiento jurídico está estructurado o constituido por capítulos, los mismos que, en forma separada tratan diferentes temáticas relacionadas dentro del vínculo laboral, así es la Bonificación por Renuncia o Separación Voluntaria..., disposición contractual en forma expresa determina que quien se acoja a la Bonificación por Renuncia o separación voluntaria, no tiene derecho a la Bonificación por Jubilación, de igual manera, por lógica jurídica y sentido común, quien se acoja a la Bonificación por Jubilación, no tiene derecho a la Bonificación por renuncia ya que en el presente caso, el accionante renunció voluntariamente para acogerse a este beneficio contractual razón por lo que es improcedente, que el actor pretenda cobrar valores por concepto de bonificación de jubilación de que trata el Art. 57 derecho que no le corresponde por cuanto el actor recibió por parte de la Empresa el valor de la liquidación. Establece también que “la disposición contractual transcrita (Art. 57) para acogerse al beneficio de la Bonificación por Jubilación, existe una condicionante, cual es, la de tener derecho a la Jubilación del IESS”; estas acusaciones las realiza bajo la causal primera. **4.-** Finalmente bajo la causal tercera acusa la falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los artículos 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, reiterando que “hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos.” **CUARTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la

cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los

esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. En este contexto se aprecia que en el presente caso, el recurrente se fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN:

1.- En relación a la impugnación en base a la causal primera se advierte: El Art. 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo proclama: El mencionado artículo expresa: “*Art. 57 BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.- La Empresa pagará un bono de jubilación a los trabajadores que tuvieren derecho a la jubilación del IESS, conforme al tiempo de servicios prestados a la Empresa, estableciendo en la siguiente tabla: ... d) Para los trabajadores que tuvieren veinte años y un día hasta veinticinco años de servicio en la Empresa, el valor de cincuenta remuneraciones mensuales*”. En la especie, se observa a fjs. 31 la renuncia presentada por el actor Jorge Mesías Ortiz al Gerente General de la ECAPAG, en la cual textualmente dice: “*...Tengo conociendo que ECAPAG se encuentra en la etapa final del proceso de concesión de los servicios de agua potable y saneamiento de la ciudad de*

Guayaquil y debe transferir dichos servicios a la Compañía que se adjudicó el contrato de concesión... Con este antecedente, expreso a usted mi decisión de renunciar voluntariamente al cargo que venía desempeñando...”, así también a fs. 32 consta el certificado emitido por la Ingeniera Sandra Quezada y la Economista Martha Rodríguez en sus calidades de analista de Recursos Humanos y Jefe Administrativa Financiera respectivamente de la ECAPAG, en el cual se certifica que “...el señor Jorge Ataulfo Mesías Ortiz , ingresó a prestar sus servicios en el Empresa Municipal de Agua Potable, actual ECAPAG, desde el 1 de septiembre de 1978 hasta el 28 de julio del 2001, en que renunció para acogerse al beneficio de Bonificación por Renuncia Voluntaria” ; a fs. 33 a 37 consta la Liquidación de Haberes por Renuncia Voluntaria en la cual se detalla que el actor ha recibido un valor de \$15.157.88, del cual \$ 14.624.00 por concepto de “Bonificación por Renuncia Voluntaria Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo”; en este sentido es menester detallar lo que expresa dicho artículo “Art. 17 Renuncia.- En caso de renuncia o separación voluntaria, la Empresa se obliga a entregar a título de bonificación los siguientes valores: ... e) Para los trabajadores que tuvieren mas de veinte años hasta veinticinco años de servicio en la Empresa, la suma correspondiente a cuarenta sueldos o salarios mensuales ”, en la parte final del presente artículo se detalla “Los trabajadores que renunciaron para acogerse al beneficio de la jubilación patronal no tendrán derecho a lo estipulado en este artículo” (lo subrayado nos pertenece). Lo expuesto demuestra que el actor se acogió a la renuncia por motivos personales y voluntarios, mas no por acogerse a la jubilación; requisito necesario para acceder a la bonificación por jubilación y tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 17 del contrato colectivo invocado, en su segundo inciso, determina la imposibilidad de acceder al beneficio colectivo invocado, por haber recibido la bonificación por renuncia, la reclamación del actor no tiene fundamento pues cabe destacar también, que para acceder a la bonificación pretendida por el accionante, debe producirse dos condiciones : a) la renuncia al cargo, y b) su condición de encontrarse en la obtención de jubilación del IESS; en el caso analizado, la renuncia del actor es presentada con fecha 27 de julio de 2001, y su condición de jubilado del IESS consta desde el 10 de junio del 2005

tal como lo detalla el propio actor en su demanda, es decir se cumple con el primer presupuesto, pero el segundo presupuesto lo hace posterior a su retiro de la empresa, situación que impide obtener el beneficio pretendido, teniendo en cuenta que la bonificación por jubilación y la bonificación por renuncia son distintas y en ningún caso pueden complementarse por tratarse de derechos excluyentes. Finalmente no debe perderse de vista que el Contrato Colectivo constituye ley para las partes, y en el ámbito del Derecho Laboral Colectivo rige el principio que la doctrina denomina la autonomía colectiva que a decir de Alfredo Villavicencio Ríos y que en algunos casos refiriéndose a otros autores dice: "... está compuesta principalmente por tres componentes: 1) Institucional, que comprende la auto organización de grupo y la auto regulación de su esfera de actuación interna; 2) Normativo, como potestad de producir normas automáticamente dirigidas a regular las relaciones laborales; y, 3) De autotutela, que importa la potestad de recurrir a medios de presión propios para que los intereses defendidos sean atendidos. En cuanto al ámbito institucional, se expresa tanto en la constitución cuanto en la configuración de las organizaciones que estimen convenientes para la defensa y promoción de sus intereses (...). En el campo de la auto tutela, debemos resaltar, también, su entroncamiento en el concepto de autonomía colectiva, como el instrumento fundamental que garantiza la efectividad (y por tanto la existencia) de este instituto: sin capacidad para presionar a la contraparte, para inducirla a hacer o no alguna cosa, no podremos determinar un diferente ajuste de las relaciones económicas que se refieren al mundo del trabajo. Con ello, no intentamos reducir el campo de acción de las medidas de conflicto al acompañamiento de la negociación sino resaltar el papel de éstas, y particularmente de la huelga, como sanciones autónomas esenciales que tienden a obtener mediante una presión económica aquello que no se ha conseguido en la negociación colectiva pura. Finalmente, queremos dedicar algunas reflexiones al contenido de la autonomía normativa, que, si bien, y en sentido estricto, tiene su expresión más conocida en la regulación de las condiciones de trabajo aplicables a los contratos individuales (normas sustanciales del convenio colectivo), no se agotan en ella, sino que encuentra un fértil o

importante ámbito de expresión en el campo de las normas dirigidas a reglamentar la futura producción normativa y su actuación concreta (normas procedimentales del convenio colectivo, por lo que, la función normativa tradicional del convenio “debe ser enjuiciada desde un punto de vista más amplio, en el sentido de insertarla en la totalidad de la regulación desarrollada por los interlocutores sociales en virtud de la autonomía colectiva reconocida por el Estado”...)”¹. Aspecto que no ha sido considerado trasgrediendo el Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la presente controversia, así como del Art. 1561 del Código Civil y Art. 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo al aplicarlos indebidamente. Con relación a la prescripción que establece la parte recurrente, en el presente caso no opera por cuanto el derecho reclamado no tiene fundamento. **2.-** Respecto a la falta de aplicación del Art. 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, bajo la causal tercera, este Tribunal considera que en la sentencia se ha efectuado una valoración adecuada de la prueba en relación a los recaudos procesales por lo cual no se considera que se haya producido la falta de aplicación acusada. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y deja sin lugar la demanda. **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso; y, Dr. Jorge Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

¹ “Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano”, libro homenaje al Profesor Américo P. Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la seguridad social, 2004, pp. 49y 50.



~~Dra. Ximena Quijano Salazar~~
SECRETARIA RELATORA (E)

R535-2013-J599-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 599-2010

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 10h30

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 5 de Marzo de 2010, a las 10h35, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue José Ramón Govea García, en contra de la Dirección General de Aviación Civil, en las personas del General en Servicio Pasivo William Birkett Mortola en su calidad de Director General de Aviación Civil, y el señor Mauro Dávalos Cárdenas, Jefe de la División de Recursos Humanos, y Procurador General del Estado, mediante la que, se confirma la sentencia subida en grado que a su vez, acepta la demanda parcialmente. Inconforme con tal resolución la demandada, Dirección General de Aviación Civil, a través de su Director General y Representante Legal, Ingeniero Fernando Guerrero López, interpone recurso de casación. Para resolver se considera.

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; del Art. 613 del Código del Trabajo; del Art. 1 de la Ley de Casación; y del resorteo de causas cuya razón obra a fojas 8 del cuaderno de casación. La ex - Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia en auto de 26 de Abril de 2011, a las 15h30, analiza el recurso y lo admite a trámite, por haberse interpuesto a tiempo y encontrarse reunidos los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Afirma el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 71 y 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; los Arts. 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil; los Arts. 35, numeral 9, inciso 2do., y 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador; los Arts. 9, 10, inciso 2do., 185, 188 y 233 de la Codificación del Código del Trabajo; Arts. 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el Art. 23 del Reglamento General del mencionado cuerpo legal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación a las siguientes afirmaciones: a) La empleadora, Dirección General de Aviación Civil, es una persona jurídica, de derecho público, con fondos propios, creada para ejercer funciones de potestad estatal indelegables al sector privado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Aviación Civil; b) Que en concordancia con lo anterior, la Dirección de Aviación Civil es una entidad del sector público, de aquellas comprendidas en el Art. 118 y segundo inciso del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, normas no aplicadas por el juzgador en la sentencia atacada, cuya aplicación habría determinado el rechazo de la demanda por

incompetencia del juzgado laboral en razón de la materia; c) Concluye la fundamentación sosteniendo que el actor era un servidor público bajo las normas de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, y no las del Código Laboral. **TERCERO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.-** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, en virtud de la causal primera, invocada por el casacionista en su recurso y la fundamentación que al respecto realiza se advierte: **1.-** El recurrente fundamenta el recurso propuesto en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva, es decir, es la causal que se refiere a la denominada transgresión directa de la norma legal, sin que interese, cuando se ha producido, ni sea necesario análisis alguno de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad – quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso. En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 202). Proceso que se cumple en el memorial de censuras del recurrente. **CUARTO: ACUSACIONES CONCRETAS.-**Teniendo en cuenta lo antedicho, del análisis del recurso de casación interpuesto por la demandada se deduce que son tres las acusaciones concretas. **1.-** Que no se ha tomado en cuenta que la DAC es una persona jurídica de derecho público, con autonomía; y que sus servidores se encuentran sujetos al derecho público administrativo, existiendo por tanto incompetencia del juzgado laboral. **2.-** Que en la sentencia el Tribunal Ad-quem ha calificado indebidamente al actor como obrero sujeto al Código del Trabajo; y **3.-** Que el actor ha sido servidor público sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que la relación se extinguió por supresión de partida. **QUINTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente

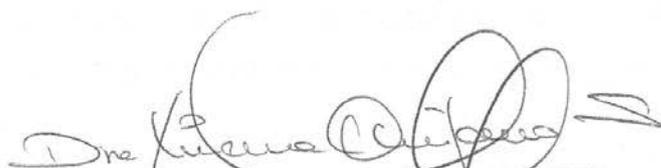
aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación. **SEXTO: ANÁLISIS**

DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Del estudio realizado por este Tribunal del libelo acusatorio, la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales en confrontación con el ordenamiento jurídico, concluye que la principal impugnación, dice relación a la afirmación del recurrente, que su representada, la Dirección General de Aviación Civil es una persona jurídica de derecho público de las comprendidas en el inciso segundo del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de terminación de la relación jurídica con el señor José Ramón Govea García, y que sus actividades indelegables al sector privado de la economía, determinan que la relación mantenida con el antes señalado ex – empleado Govea García, se encontraron bajo el régimen del derecho público administrativo, y por tanto, la sentencia del juzgador de segundo nivel es errada al considerarle trabajador bajo el régimen de las normas del Código del Trabajo, correspondiendo por tanto, a este Tribunal determinar cuál régimen jurídico cobijó la relación de los justiciables, para cuyo efecto, en forma primordial, debemos establecer la naturaleza jurídica del empleador, Dirección General de Aviación Civil, definida en el Art. 5 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero de 2007, como *“...entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.”*, autonomía que de conformidad con la acepción del Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española Larousse, p. 122, significa: *“Autonomía...3. Capacidad de una nacionalidad, región, provincia, municipio u otra entidad integrada en un Estado, para gobernarse mediante normativas y poderes propios.”*, de lo que se colige que esta entidad, pertenece al sector público y goza de autonomía para autogobernarse y administrarse, establecida así, la naturaleza jurídica de la casacionista, Dirección General de Aviación Civil, toca ubicar el régimen jurídico que regía la relación de las partes. El Art. 1 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, establece que: *“Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley,... se podrá delegar a la iniciativa privada, a través de cualquier modalidad reconocida por la Ley, los aeródromos y aeropuertos existentes en el país a empresas nacionales o extranjeras...”*, el último inciso del Art. 1 del cuerpo legal invocado, dice: *“Prevía autorización del Presidente de la República emitida mediante Decreto Ejecutivo, los Municipios podrán construir, administrar y mantener aeropuertos. Para el efecto, podrán ejercer estas facultades directamente o delegarlas a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma de contratación de acuerdo a la Ley.”*, por su parte, la Constitución Política de la República

del Ecuador, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral (noviembre de 2005) en forma clara determina que: “ Art. 252.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional o a través de él. La Ley regulará el ejercicio de éste derecho, sin privilegios de ninguna naturaleza.”, queda claro por tanto, que las actividades de administración, operación mantenimiento de los aeropuertos, y de sus servicios e instalaciones, entre los que se encuentra el servicio de seguridad aeroportuario, no pueden ser delegados al sector privado de la economía, debiendo aclarar que las funciones desempeñadas por el actor José Ramón Govea García, han sido las de “Seguridad 3”, funciones en las que, sin lugar a duda alguna, en forma fundamental son actividades de inteligencia para resguardar la seguridad de los aeropuertos, las personas usuarias de sus servicios, las aeronaves, etc., en las que prima la actividad intelectual sobre la manual, más aún si destacamos que la naturaleza jurídica de la Dirección de Aviación Civil, para efectos de establecer el régimen jurídico que rige las relaciones con sus servidores, es la determinada en el segundo inciso del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador, esto es, Institución Pública, con personería jurídica, creada por ley para el ejercicio de la potestad Estatal o de servicios públicos, con autonomía de gestión, cuyas relaciones con los servidores de manera general se encuentran bajo las leyes de la administración pública, y por excepción, sus obreros bajo el Código del Trabajo, entre los que no se cuentan los empleados del servicio de seguridad de Aeropuerto, porque sus actividades como queda expresado, son de inminente carácter intelectual, y por tanto, sujetos al derecho público administrativo. Cabe señalar además, que el servidor público Govea García ha sido cesado en sus funciones mediante supresión del cargo y eliminación de la partida presupuestaria, mediante Acción de Personal No. 545 de 21 de noviembre de 2005 (fs. 2 del cuaderno de primera instancia), al amparo de las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público, y el pago de la indemnización máxima de treinta mil dólares. (fs. 4 del proceso). Encontrándose por tanto el vicio acusado por el casacionista que tiene que ser corregido; y cuya presencia en la sentencia, tornan irrelevantes las demás impugnaciones. Por todo lo anterior y sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia aceptando la excepción de incompetencia del juzgado en razón de la materia, interpuesto en la Audiencia Preliminar, y alegado en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aviación Civil, a través de su Director y representante legal, Ing. Comercial Fernando Guerrero López, declarando sin lugar la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino

Reinoso; y, Dr. Jorge Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

05 ABR. 2016

Quito, a.....

SECRETARIO RELATOR



R536-2013-J612-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 612-2010

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 09h19

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por Carlos Alberto Granda Bustamante en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG-, la parte actora inconforme con la sentencia expedida el 17 de febrero de 2010 a las 16h10, por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que reforma el fallo del inferior, en tiempo oportuno interponen recurso de casación; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que: El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República; 184.1 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 5 del cuaderno de casación). Calificado el recurso por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos

formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.-**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte recurrente, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 76 numeral 3, 4 y 7 literal I, y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 115, 121, 276 y 410 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.-** Del análisis del recurso de casación interpuesto por la parte actora se deduce que la acusación del recurrente se contrae: **1.-** Alega en base a la causal primera que “...la Sala distorsiona en la sentencia de mi referencia previa así: “El tipo de cambio de 25.000 por cada dólar americano es de carácter legal y no arbitrario, toda vez que se encuentra contemplada . Así tenemos que el Código del Trabajo, en el Art. 133 dice..., entonces conforme a la disposición transitoria transcrita la aspiración del reclamante no procede y así lo declara...”, con lo que los susodichos falladores de apelación no hicieron nada más que reafirmar la agresión al principio de irretroactividad de la ley magnamente consagrado desde el Art. 76.3 de la Constitución Política del Ecuador, enlazable con el texto del Art. 7 del Código Civil Ecuatoriano y con el Contrato Colectivo...tanto más que la Sala de alzada ni siquiera reparó al fallar en que el presupuesto de que la Ley Trole I regía para lo sucesivo; empero a partir del 13 de marzo del 2000 en adelante.”. **2.-** En cuanto a la causal tercera detalla “La Sala apoya sus argumentos con obvia infracción material fáctico de cargo introducido a los autos, complementa dicho despropósito adjetivo cuando relaciona lo de “... La resolución de carácter obligatorio de emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el R.O. No. 81 del 04 de diciembre del 2009...”, en consecuencia los sentenciadores de apelación con tales expresiones de alzada ex profesamente también violaron lo que prevé el Art. 115 (valoración de la prueba) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil supletorio en materia laboral concordante con el Art. 593 de la Codificación del Código del Trabajo...”. **3.-** Finalmente bajo la causal quinta menciona la falta de motivación en la sentencia, lo cual ha provocado una transgresión del Arts. 273, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL**

RECURSO DE CASACIÓN.- Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como

Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **QUINTO: ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Este Tribunal luego de un minucioso análisis de los fundamentos del recurso considera en relación a las impugnaciones de la causal primera: **1.-** La pretensión del casacionista se radica en una mejora de la pensión jubilar, argumentando que el actor en abril de 1996 alcanzó la jubilación, adjudicándole una pensión de s/. 800.000, los que según el tipo de cambio vigente a la susodicha época equivale a USD 220,57, valor que se le ha cancelado hasta el 28 de febrero de 2000; que haciendo una fisga al principio de irretroactividad de la ley, arrasándose con la vigencia del contrato colectivo al que estaba sometido el empleador, resulta ser que desde la dolarización de la economía ecuatoriana (marzo 2000), aquella jubilación patronal sucretizada, no mejoró, pues desde marzo

del 2000 en adelante se redujo a USD 32.00. Al respecto, este Tribunal considera que el ordenamiento legal ecuatoriano ha definido sobre este tema prohibiendo la indexación; la Ley publicada en el R.O. No. 34 de 13 – III- 00 denominada “Ley para la Transformación Económica del Ecuador” en su artículo 1 se establece que la moneda que regirá en nuestro país es el dólar, teniendo un valor inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar; por su parte el Art. 13 de la invocada Ley, prohíbe pactar obligaciones que impliquen indexación, prohibición que también se encuentra en el Art. 133 del Código del Trabajo. El Art. 189 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el R.O. Suplemento No.144 de 18 de agosto del 2000, que reforma el Art. 219 del Código del Trabajo, actual 216 determina que: “En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a dos salarios mínimo vital, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o a un salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación”. El actual artículo 216 del Código del Trabajo, indica que “En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.”, esta norma está vigente desde 2 de julio de 2001, finalmente el Art. 133 del mismo cuerpo legal establece: “Salario mínimo vital general.- Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”. Con lo anotado y por cuanto se observa que el actor percibe hasta la actualidad los rubros ordenados por la ley la mejora de la pensión jubilar que el actor pretende no procede, la ley es clara en este aspecto, y el cálculo realizado

para establecer la pensión que le corresponde ha sido el adecuado. **2.-** En relación a las acusaciones bajo la causal tercera respecto a la resolución de carácter obligatorio emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el R.O. No. 81 del 04 de diciembre del 2009; y la violación al Art. 115 (valoración de la prueba) de la Codificación del Código de Procedimiento Civil concordante con el Art. 593 de la Codificación del Código del Trabajo, se advierte: este Tribunal concuerda con la aplicación de la resolución por parte de los Jueces del Tribunal Ad quem al momento de fundamentar su sentencia, pues como ya se dijo las resoluciones son de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento por parte de los jueces; éstas son emitidas después de un informe sobre un punto de derecho el cual debe ser aprobado por el Pleno de la Corte Nacional tal como lo establece el Art. 185 de la Constitución de la República y el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial; por esta razón la aplicación de los jueces de la mencionada resolución en la sentencia no trasgrede ni violenta los que preveé el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil concordante con el Art. 593 del Código del Trabajo como señala el actor, debido a que la mencionada resolución tiene que ver con el asunto materia del presente juicio, y por lo tanto referirse a la prueba que ha sido aportada y valorada en tiempo oportuno en relación a la apreciación y la sana crítica de los juzgadores, no le compete a este Tribunal, pues como ya se ha dicho el control de legalidad que ejerce la Casación impide a jueces de casación realizar un nuevo análisis o valorar la prueba, consecuentemente se rechaza la pretensión del actor bajo esta causal. **3.-** Finalmente como ya se ha dicho en los numerales anteriores este Tribunal concuerda con la decisión de los Jueces Ad quem al aplicar la jurisprudencia vigente emitida en relación a la indexación y no observa la falta de motivación acusada en base a la causal quinta. En consecuencia este Tribunal no encuentra violación de las normas acusadas en la sentencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y no casa la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil dejándola en firme. **NOTIFÍQUESE. Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo

Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso; y, Dr. Jorge Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R537-2013-J623-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 623 -2010

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 10h24

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de Febrero de 2010, a las 17h58, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Julio Emilio García Sánchez, en contra de la Dirección General de Aviación Civil, en las personas del General en Servicio Pasivo William Birkett Mortola en su calidad de Director General de Aviación Civil, y el señor Mauro Dávalos Cárdenas, Jefe de la División de Recursos Humanos, y Procurador General del Estado, mediante la que, se confirma la sentencia subida en grado que a su vez, acepta la demanda parcialmente. Inconforme con tal resolución la demandada, Dirección General de Aviación Civil, a través de su Director General y Representante Legal, Ingeniero Fernando Guerrero López, interpone recurso de casación. Para resolver se considera. **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; del Art. 613 del Código del Trabajo; del Art. 1 de la Ley de Casación; y del resorteo de causas cuya razón obra a fojas 8 del cuaderno de casación. La ex - Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia en auto de 8 de Febrero de 2011, a las 9h45, analiza el recurso y lo admite a trámite, por encontrarse reunidos los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Afirma el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 71 y 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; los Arts. 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil; los Arts. 35, numeral 9, inciso 2do., y 118 de

la Constitución Política de la República del Ecuador; los Arts. 9, 185, 188 y 233 de la Codificación del Código del Trabajo; Arts. 65 y 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación a las siguientes afirmaciones: **a)** La empleadora, Dirección General de Aviación Civil, es una persona jurídica, de derecho público, con fondos propios, creada para ejercer funciones de potestad estatal indelegables al sector privado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Aviación Civil; **b)** Que en concordancia con lo anterior, la Dirección de Aviación Civil es una entidad del sector público, de aquellas comprendidas en el Art. 118 y segundo inciso del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, normas no aplicadas por el juzgador en la sentencia atacada, cuya aplicación habría determinado el rechazo de la demanda por incompetencia del juzgado laboral en razón de la materia; **c)** Concluye la fundamentación sosteniendo que el actor era un servidor público bajo las normas de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, y no las del Código Laboral. **TERCERO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.-** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, en virtud de la causal primera, invocada por el casacionista en su recurso y la fundamentación que al respecto realiza se advierte: **1.-** El recurrente fundamenta el recurso propuesto en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva, es decir, es la causal que se refiere a la denominada transgresión directa de la norma legal, sin que interese, cuando se ha producido, ni interese análisis alguno de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad – quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso. En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no

corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 202). Proceso que se cumple en el memorial de censuras del recurrente. **CUARTO: ACUSACIONES CONCRETAS.**- Teniendo en cuenta lo antedicho, del análisis del recurso de casación interpuesto por la demandada se deduce que son tres las acusaciones concretas. **1.-** Que no se ha tomado en cuenta que la DAC es una persona jurídica de derecho público y autonomía; y que sus servidores se encuentran sujetos al derecho público administrativo, existiendo por tanto incompetencia del juzgado laboral. **2.-** Que en la sentencia el Tribunal Ad-quem ha calificado indebidamente al actor como obrero sujeto al Código del Trabajo; y **3.-** Que el actor ha sido servidor público sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que la relación se extinguió por supresión de partida. **QUINTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades

esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la

constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación. **SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.**- Del estudio realizado por este Tribunal del libelo acusatorio, la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales en confrontación con el ordenamiento jurídico, concluye que la principal impugnación, dice relación a la afirmación del recurrente, que su representada, la Dirección General de Aviación Civil es una persona jurídica de derecho público de las comprendidas en el inciso segundo del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de terminación de la relación jurídica con el Contador Julio Emilio García Sánchez, y que sus actividades indelegables al sector privado de la economía, determinan que la relación mantenida con el antes señalado ex – empleado Contador Julio García Sánchez, se encontraron bajo el régimen del derecho público administrativo, y por tanto, la sentencia del juzgador de segundo nivel es errada al considerarle trabajador bajo el régimen de las normas del Código del Trabajo, correspondiendo por tanto, a este Tribunal determinar cuál régimen jurídico cobijó la relación de los justiciables, para cuyo efecto, en forma primordial, este Tribunal debe establecer la naturaleza jurídica del empleador, Dirección General de Aviación Civil, definida en el Art. 5 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero de 2007, como “...*entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.*”, autonomía que de conformidad con la acepción del Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española Larousse, p. 122, significa: “*Autonomía...3. Capacidad de una nacionalidad, región, provincia, municipio u otra entidad integrada en un Estado, para gobernarse mediante normativas y poderes propios.*”, de lo que se colige que esta entidad, pertenece al sector público y goza de autonomía para autogobernarse y administrarse, establecida así, la naturaleza jurídica de la casacionista, Dirección General de Aviación Civil, toca ubicar el régimen jurídico que regía la relación de las partes. El Art. 1 de la Codificación de la

Ley de Aviación Civil, establece que: *“Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley,...se podrá delegar a la iniciativa privada, a través de cualquier modalidad reconocida por la Ley, los aeródromos y aeropuertos existentes en el país a empresas nacionales o extranjeras...”*, el último inciso del Art. 1 del cuerpo legal invocado, dice: *“Prevía autorización del Presidente de la República emitida mediante Decreto Ejecutivo, los Municipios podrán construir, administrar y mantener aeropuertos. Para el efecto, podrán ejercer estas facultades directamente o delegarlas a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma de contratación de acuerdo a la Ley.”*, por su parte, la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral (noviembre de 2005) en forma clara determina que: *“ Art. 252.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional o a través de él. La Ley regulará el ejercicio de éste derecho, sin privilegios de ninguna naturaleza.”*, queda claro por tanto, que las actividades de administración, operación mantenimiento de los aeropuertos, y de sus servicios e instalaciones, entre los que se encuentra el servicio de seguridad aeroportuario, no pueden ser delegados al sector privado de la economía, debiendo aclarar que las funciones desempeñadas por el actor, Julio Emilio García Sánchez, han sido las de “Contador 1”, las que, sin lugar a duda alguna, son funciones en las que prima la actividad intelectual sobre la manual, pues el Contador es el funcionario que lleva la Contabilidad de la Empresa o Negocio, prepara y suscribe los Balances y los Estados Financieros, etc., tareas técnico - contables en las que prima la actividad intelectual sobre la manual, más aún si destacamos que la naturaleza jurídica de la Dirección de Aviación Civil, para efectos de establecer el régimen jurídico que rige las relaciones con sus servidores, es la determinada en el segundo inciso del

numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador, esto es, Institución Pública, con personería jurídica, creada por ley para el ejercicio de la potestad Estatal o de servicios públicos, con autonomía de gestión, cuyas relaciones con los servidores de manera general se encuentran bajo las leyes de la administración pública, y por excepción, sus obreros bajo el Código del Trabajo, entre los que no se cuentan los empleados del Departamento de Contabilidad, porque sus actividades profesionales como queda expresado, son de inminente carácter intelectual, y por tanto, sujetos al derecho público administrativo. Encontrándose en la resolución del Tribunal de Alzada, por tanto, el vicio acusado por el casacionista en su memorial de censuras, tiene que ser corregido; y cuya presencia en la sentencia, torna irrelevantes las demás impugnaciones. Por todo lo anterior y sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia aceptando la excepción de incompetencia del juzgado en razón de la materia, interpuesto en la Audiencia Preliminar, y alegado en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aviación Civil, a través de su Director y representante legal, Ing. Comercial Fernando Guerrero López, declarando sin lugar la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso; y, Dr. Jorge Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a **05 ABR. 2016**
 SECRETARIO RELATOR





R538-2013-J635-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 635-2010

PONENCIA: Dr. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 09h10

VISTOS.- En el juicio oral de trabajo seguido por Manuel Enrique Peñarrieta Vera, en contra de la Municipalidad de Guayaquil, en las interpuestas personas de sus representantes legales; señores Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente; la entidad accionada inconforme con la sentencia expedida el 9 de diciembre del 2009, a las 10h30 (fs. 7 y 8 del cuaderno de segunda instancia) por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en los términos de ese fallo revoca la sentencia del inferior y ordena que la parte demandada pague las indemnizaciones que por despido intempestivo le corresponden al accionante; en tiempo oportuno interpone recurso de casación, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función

Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por la Ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte demandada, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, afirma que en la sentencia que impugnan se han infringido los Art. 103, 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil; Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación y Art. 82 de la Constitución de la República. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago

Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en

dicha Ley de Casación...". **CUARTO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.-** Este Tribunal procede al examen de la sentencia para determinar si en ésta se han infringido o no las normas de derecho citadas por las partes y las que debían ser aplicadas obligatoriamente, en conformidad con las acusaciones formuladas. La entidad demandada alega, en su escrito de casación señala que, el Juez A quo en sentencia del 17 de diciembre del 2008 declaró sin lugar la demanda; además que, "El silencio en el supuesto despido intempestivo, no revirtió la carga de la prueba en contra de nuestra representada conforme sostienen los miembros de la Primera Sala de lo Laboral...", mencionando además que el trabajador omitió indicar el lugar en el que se produjo el supuesto despido intempestivo y la o las personas que intervinieron, así como el tiempo en que se produjo, cuya falta "**desvanece la acción**", conforme se ha establecido mediante fallos de tripe reiteración, los cuales se constituyen en precedente jurisprudencial obligatorio. Finalmente, considera la parte demandada que "La falta de aplicación de las normas de derecho de manera oportuna y correcta (Arts. 103, 113 Incisos uno y dos y 114 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), así como de los precedente jurisprudenciales, ha incidido de manera directa para que los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en fallo de mayoría ilegalmente trasladen la carga de la prueba a la M.I. Municipalidad de Guayaquil..."- **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Luego del análisis realizado a la sentencia del Tribunal de alzada, el memorial de censura y los recaudos procesales confrontados con el ordenamiento jurídico, este Tribunal advierte: En relación a la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación por Aplicación indebida de las normas de derecho, es necesario recoger el criterio de Santiago Andrade "... se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido de aplicar, ya que haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica en un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto

con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene....”. En la especie, el recurrente expresa que “En la sentencia, los miembros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han infringido las siguientes normas de derecho... Art. 103...Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas si su contestación ha sido simple y absolutamente negativa...”; y dentro de los fundamentos del recurso menciona: “El silencio en el supuesto despido intempestivo, no revirtió la carga de la prueba en contra de nuestra representada conforme sostienen los miembros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en fallo de mayoría; pues en atención a lo dispuesto en las normas contenidas en la Codificación del Código de Procedimiento Civil, artículos 103 y 113 inciso primero, tal carga corrió por parte del actor. La Falta de aplicación de las normas de derecho, correcta y oportunamente ha provocado que se viole el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (art. 82).”. En la audiencia preliminar, la parte demandada alega “2.- Improcedencia de la acción. 3.- Falta de derecho del actor”; y el accionante presenta dos comunicados de la muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, parte demandada, (fs. 35 y 36), en uno de los cuales se expresa “Se DECLARAN VACANTES los cargos de CHOFER que han venido desempeñando los señores:....., Manuel Peñarrieta Vera...”, quien es el actor en la presente causa; por lo cual, tanto del contenido de las posiciones antes referidas como de las declaraciones de los testigos, Jessica Mariuxi Molinero Morales y Cesar Geovanny Ibarra Alcívar, la parte actora ha probado que el despido intempestivo que se produjo el 30 de septiembre del 2006. Respecto a la alegación de la parte accionada, que se han inaplicado precedentes jurisprudenciales, contrario a lo establecido en el Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación, es necesario precisar que en sentencias de la Ex Corte Suprema de Justicia, (causas 316-05 del 11 de septiembre 2006-16h35; 247-06 del 11 de diciembre 2006-09h00 y 972-06 del 27 de marzo 2007-16h40) la

Segunda Sala de lo Laboral y Social se remite a la obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de Roberto García Martínez, primera edición, editorial AD-Hoc Buenos Aires, 1998, p. 142 y 143, de la que hace las siguientes citas: “En efecto, el principio de que en caso de duda sobre la apreciación de la prueba deberá estarse al sentido más favorable al trabajador, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. Allocatti señala que la naturaleza de los hechos a probar, las dificultades de la prueba, la índole de los derechos en juego y del amparo y prioridad que les acuerde la ley, justifican en los casos dudosos, la aplicación del principio indubio pro operario en lo referente a la prueba de los hechos, debiendo el juez evitar caer en arbitrariedad y expresar las razones concretas que apoyan su decisión”. Luego agrega, “También ha sido aplicado el principio de la duda en los casos de despido. Así, se ha dicho que debe darse por probado el despido, a pesar de las deficiencias de la prueba aportada por el actor, si la demandada le imputó abandono del trabajo”. En base a los puntos anotados, se establece que el ex trabajador ha sido despedido en la fecha indicada en la demanda; todo lo cual pone en evidencia la falta de sustento en la argumentación del recurrente.- En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de alzada.- **NOTIFÍQUESE.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso; y, Dr. Jorge Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR



R539-2013-J639-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 639-2010

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 10h27

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 11 de Marzo de 2009, a las 11h00, dicta sentencia de mayoría en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Alicia Jackeline Rivas Macías, en contra de la Dirección General de Aviación Civil, en las personas del General en Servicio Pasivo William Birkett Mortola en su calidad de Director General de Aviación Civil, y el señor Mauro Dávalos Cárdenas, Jefe de la División de Recursos Humanos, y Procurador General del Estado, mediante la que, se confirma la sentencia subida en grado que a su vez, acepta la demanda parcialmente. Inconforme con tal resolución la demandada, Dirección General de Aviación Civil, a través de su Director General y Representante Legal, Ingeniero Fernando Guerrero López, interpone recurso de casación. Para resolver se considera. **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**-La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; del Art. 613 del Código del Trabajo; del Art. 1 de la Ley de Casación; y del resorteo de causas cuya razón obra a fojas 3 del cuaderno de casación. La ex - Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia en auto de 28 de Marzo de 2011, a las 9h35, analiza el recurso y lo admite a trámite, por encontrarse reunidos los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- Afirma el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 71 y 75 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; los Arts. 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil; los Arts. 35, numeral 9, inciso 2do., y 118 de

la Constitución Política de la República del Ecuador; el Art. 10, inciso 2do., de la Codificación del Código del Trabajo; Arts. 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el Art. 23 del Reglamento General del mencionado cuerpo legal. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación a las siguientes afirmaciones: **a)** La empleadora, Dirección General de Aviación Civil, es una persona jurídica, de derecho público, con fondos propios, creada para ejercer funciones de potestad estatal indelegables al sector privado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Aviación Civil; **b)** Que en concordancia con lo anterior, la Dirección de Aviación Civil es una entidad del sector público, de aquellas comprendidas en el Art. 118 y segundo inciso del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, normas no aplicadas por el juzgador en la sentencia atacada, cuya aplicación habría determinado el rechazo de la demanda por incompetencia del juzgado laboral en razón de la materia; **c)** Concluye la fundamentación sosteniendo que el actor era un servidor público bajo las normas de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, y no las del Código Laboral. **TERCERO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.-** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, en virtud de la causal primera, invocada por el casacionista en su recurso y la fundamentación que al respecto realiza se advierte: **1.-** El recurrente fundamenta el recurso propuesto en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva, es decir, es la causal que se refiere a la denominada transgresión directa de la norma legal, sin que interese, cuando se ha producido, ni interese análisis alguno de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad – quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso. En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro

de la hipótesis, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 202). Proceso que se cumple en el memorial de censuras del recurrente. **CUARTO: ACUSACIONES CONCRETAS.**-Teniendo en cuenta lo antedicho, del análisis del recurso de casación interpuesto por la demandada se deduce que son tres las acusaciones concretas. **1.-** Que no se ha tomado en cuenta que la DAC es una persona jurídica de derecho público y autonomía; y que sus servidores se encuentran sujetos al derecho público administrativo, existiendo por tanto incompetencia del juzgado laboral **2.-** Que en la sentencia el Tribunal Ad-quem ha calificado indebidamente al actor como obrero sujeto al Código del Trabajo; y **3.-** Que el actor ha sido servidor público sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que la relación se extinguió por supresión de partida. **QUINTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.**- Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante

doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental,

releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación. **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Del estudio realizado por este Tribunal del libelo acusatorio, la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales en confrontación con el ordenamiento jurídico, concluye que la principal impugnación, dice relación a la afirmación del recurrente, que su representada, la Dirección General de Aviación Civil es una persona jurídica de derecho público de las comprendidas en el inciso segundo del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de terminación de la relación jurídica con la señora Alicia Jackeline Rivas Macías, y que sus actividades indelegables al sector privado de la economía, determinan que la relación mantenida con la antes señalada ex – empleada Alicia Jackeline Rivas Macías, se encontraron bajo el régimen del derecho público administrativo, y por tanto, la sentencia del juzgador de segundo nivel es errada al considerarle trabajadora bajo el régimen de las normas del Código del Trabajo, correspondiendo por tanto, a este Tribunal determinar cuál régimen jurídico cobijó la relación de los justiciables, para cuyo efecto, en forma primordial, debemos establecer la naturaleza jurídica del empleador, Dirección General de Aviación Civil, definida en el Art. 5 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero de 2007, como “...*entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.*”, autonomía que de conformidad con la acepción del Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española Larousse, p. 122, significa: “*Autonomía...3. Capacidad de una nacionalidad, región, provincia, municipio u otra entidad integrada en un Estado, para gobernarse mediante normativas y poderes propios.*”, de lo que se colige que esta entidad, pertenece al sector público y goza de autonomía para autogobernarse y administrarse, establecida así, la naturaleza jurídica de la casacionista, Dirección General de Aviación Civil, toca ubicar el régimen

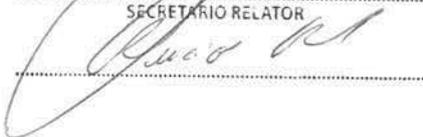
jurídico que regía la relación de las partes. El Art. 1 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, establece que: *“Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley,...se podrá delegar a la iniciativa privada, a través de cualquier modalidad reconocida por la Ley, los aeródromos y aeropuertos existentes en el país a empresas nacionales o extranjeras...”*, el último inciso del Art. 1 del cuerpo legal invocado, dice: *“Previa autorización del Presidente de la República emitida mediante Decreto Ejecutivo, los Municipios podrán construir, administrar y mantener aeropuertos. Para el efecto, podrán ejercer estas facultades directamente o delegarlas a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma de contratación de acuerdo a la Ley.”*, por su parte, la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral (noviembre de 2005) en forma clara determina que: *“ Art. 252.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional o a través de él. La Ley regulará el ejercicio de éste derecho, sin privilegios de ninguna naturaleza.”*, queda claro por tanto, que las actividades de administración, operación mantenimiento de los aeropuertos, y de sus servicios e instalaciones, entre los que se encuentra el servicio de seguridad aeroportuario, no pueden ser delegados al sector privado de la economía, debiendo aclarar que las funciones desempeñadas por la actora Alicia Jackeline Rivas Macías, han sido las de *“Agente de seguridad 1”*, funciones en las que, sin lugar a duda alguna, en forma fundamental son actividades de inteligencia para resguardar la seguridad de los aeropuertos, las personas usuarias de sus servicios, las aeronaves, etc., en las que prima la actividad intelectual sobre la manual, más aún si destacamos que la naturaleza jurídica de la Dirección de Aviación Civil, para efectos de establecer el régimen jurídico que rige las relaciones con sus servidores, es la determinada en el

segundo inciso del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador, esto es, Institución Pública, con personería jurídica, creada por ley para el ejercicio de la potestad Estatal o de servicios públicos, con autonomía de gestión, cuyas relaciones con los servidores de manera general se encuentran bajo las leyes de la administración pública, y por excepción, sus obreros bajo el Código del Trabajo, entre los que no se cuentan los empleados del servicio de seguridad de Aeropuerto, porque sus actividades como queda expresado, son de inminente carácter intelectual, y por tanto, sujetos al derecho público administrativo. Encontrándose por tanto el vicio acusado por el casacionista que tiene que ser corregido; y cuya presencia en la sentencia, tornan irrelevantes las demás impugnaciones. Por todo lo anterior y sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia aceptando la excepción de incompetencia del juzgado en razón de la materia, interpuesto en la Audiencia Preliminar, y alegado en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aviación Civil, a través de su Director y representante legal, Ing. Comercial Fernando Guerrero López, declarando sin lugar la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso; y, Dr. Jorge Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR





R540-2013-J160-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 23 de julio de 2013, las 15h30.

VISTOS.- Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por las doctoras Rocío Salgado Carpio, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, y Paulina Aguirre Suarez, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestras calidades de juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Manuel Enrique Jaramillo Jaramillo, presenta demanda laboral en contra de Guanguilqui Agropecuaria Industrial S.A. Guaisa, perteneciente al grupo de empresas Guaisa Sun Rite Farms, representada por Julio Gonzalo Hidalgo Barahona y Cecilia Mera Vera, en su calidad de Gerente y Jefe de Personal y por sus propios derechos, manifestando que laboró desde el 1 de julio del 2001 hasta el 28 de febrero del 2009, fecha en la que fue despedido. Demanda a su empleadora los meses de sueldo adeudados con los recargos, las indemnizaciones contempladas en el Art. 188 y 189 del Código del Trabajo, decimo tercer y cuarto sueldos, componentes salariales, horas suplementarias y extraordinarias por todo el tiempo laborado, intereses y costas procesales. El Juez de Primera Instancia declara sin lugar la demanda. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conoce el recurso de apelación interpuesto por el trabajador, ratifica la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda. El trabajador inconforme con la decisión, interpone recurso de casación, admitido a trámite en auto del 13 de febrero de 2013, por la Sala de Conjuces de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas nacionales, nombrada y posesionadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012 de 10 de abril

de 2012, sobre el cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

4.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.- Manifiesta que el Tribunal de Alzada, en su fallo al declarar que no ha existido relación laboral, ha violado normas aplicables a la valoración de la prueba, relativa a los documentos, testimonios, y confesión judicial constantes del proceso, lo que ha conducido a la no aplicación de normas sustantivas. Pide que en ejercicio de la competencia, revisión de Constitucionalidad y legalidad, este Tribunal, case la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y dicte una que declare la relación laboral y ordene el pago de los valores constantes en el libelo de demanda.

5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Las normas de derecho que el casacionista considera viciadas son las contenidas en los artículos: 115, 121, inciso primero, 122, inciso primero, 123, 194, numeral 4, 216, numeral 6to del Código de Procedimiento Civil; 8, 305, 593, 581, inciso 4to del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal de instancia, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una

técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANALISIS DEL CASO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- 7.1.- CAUSAL TERCERA.- La causal, invocada por el impugnante, señala un vicio in iudicando, o de juicio, por violación indirecta de la norma sustancial: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*; exige para su configuración la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.); b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido ignorada; c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del

yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. En conclusión, viabilizar el recurso por esta causal supone dos momentos, uno, consecuencia del otro; 1) detalle de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba, que han sido ignorados, y, 2) razones lógico-jurídicas de la consecuencia que, como efecto carambola, se produjo, es decir, la inaplicación o equivocada aplicación de una norma sustantiva. Queda claro entonces que, las decisiones judiciales no pueden ser actos puros de voluntad o de elección simple entre varias alternativas posibles, el deber de observancia de los preceptos reguladores de la valoración de prueba, conmina al juzgador a realizar la apreciación conforme a derecho y no con criterio subjetivo o por simple intuición. Ahora bien, la labor del casacionista comienza por la identificación clara y explícita de los argumentos de los que se valió el Ad-quem, para edificar su fallo; en el sub lite el recurrente manifiesta. *“...El tribunal no ha aplicado el Art. 194 numeral 4to del Código de Procedimiento Civil, es decir ha existido una falta de aplicación de esta norma (...) en la audiencia preliminar la parte accionante presentó un certificado de trabajo notarizado, QUE NUNCA FUE IMPUGNADO POR LOS ACCIONADOS en ese momento ni a lo largo del proceso, por lo que ese instrumento surte efectos de prueba plena que debe ser aceptada como evidencia de la relación laboral que ha existido entre los justiciables, pero que la sentencia impugnada no toma en cuenta esta valoración probatoria, violentando la mencionada norma legal”* (el destacado es original). Señala que la sentencia de Segundo Nivel *“ha dejado de aplicar los Art. 121, 122 y 123 del Código Adjetivo Civil (...) que se refiere a la valoración de la confesión judicial rendida ante el Juez competente”* al no apreciar la respuesta dada a la pregunta número 2 de la confesión rendida por la demandada, no conceder valor alguno a la confesión ficta del demandado; desnaturalizar esta prueba valorando documentación (facturas) introducidas extemporáneamente con el pliego de preguntas formuladas para el actor, a quien se le declara confeso. *“Como consecuencia de estas violaciones de las normas que dice relación con la valoración de la prueba, no se ha aplicado en la sentencia las normas que regulan las relaciones laborales, en este caso concreto, es decir los artículos 8 y 305 del Código del Trabajo, que ha*

concluido por desechar la demanda". Sostiene, que el Juez ad quem ha dejado de aplicar el art. 216 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, al darle valor a los testimonios de personas dependientes de los demandados *"esta transgresión probatoria es tan evidente por las propias afirmaciones de los testigos empleados que presenta la parte accionada para demostrar supuestamente un contrato "civil" de servicios profesionales"*, sin considerar además que, el contrato no ha sido presentado por los demandados para justificar la excepción del carácter civil y no laboral, de la relación, ni la prescripción de la acción invocada. 7.1.2.-Así planteadas las cosas es necesario el razonamiento sobre la naturaleza de la relación existente entre las partes, para ello, se advierte que el Juez plural, en el fallo impugnado, realiza un examen de los elementos constitutivos del contrato (art. 8 del Código del Trabajo), concluyendo que no existe la subordinación, por tanto, no se trata de un contrato laboral. En este orden de ideas, este Tribunal recuerda que Mario de la Cueva, en su obra, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", sostiene: *"...la naturaleza de la relación de subordinación, diremos que es una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir sus disposiciones en la prestación de su trabajo"*.¹ En esta consideración no basta que se haya cumplido o ejecutado una labor o desempeñado una actividad, sino que se lo haya hecho por orden de la parte empleadora. Ahora bien, de las constancias procesales se extrae: 1.- los demandados en la contestación a la demanda alegan prescripción, este Tribunal hace notar que para que se extinga un derecho por prescripción, es necesario que ese derecho hubiere existido, de tal manera, que al alegar la prescripción, tácitamente se está admitiendo la existencia de la relación laboral, siendo necesario que hayan transcurrido tres años desde que ésta terminó para que opere (art. 635 Código del Trabajo), situación que ha sido justificada por el alegante y que además no ocurre en este caso, pues, se ha señalado de parte del actor

¹ Mario de la Cueva "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa S.A. Mexico 1977 pag.203

como fecha de terminación de la relación laboral, el 28 de febrero de 2009, los demandados presentan el comprobante del último pago del mismo 28 de febrero del 2009; y, la última citación se ha efectuado el 6 de mayo del 2011. 2.-Las facturas adjuntadas por los demandados, al pliego de absoluciones de la confesión judicial (fs. 39,40,43,44,45,48), dan cuenta que han sido emitidas en el año 2007 y 2009 para el cobro de alquiler de estación y de transporte de personal, siendo la de topógrafo una actividad distinta a la de transportista o alquiler. 3.-Estos documentos revelan que los valores cancelados son los mismos \$850 por el transporte y \$360 por el alquiler del equipo, cancelados en los meses de enero, febrero, junio, julio del 2007 y febrero del 2009, y \$1.028,18 en octubre y noviembre del 2004, estos últimos, si, por trabajos de topografía, todos con periodicidad mensual, relacionadas con dicha actividad 4.- El certificado de trabajo presentado por el actor en la audiencia preliminar en fecha 9 de mayo del 2011, (fj.25) fue incorporado al proceso en la audiencia preliminar y plenamente conocido por los demandados, su legitimidad, no fue objetada, por lo que el Juez Plural al desecharlo inobserva el Art. 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Este certificado reviste especial importancia porque es coincidente con las facturas analizadas, en el monto y en que estos valores fueron cancelados por concepto de sueldo, esta suscrito por “Cecilia Mera Vera” quien a decir de los demandados es “asistente de contabilidad en la empresa Guaisa S.A” (fj. 31 vltta pregunta 11), por lo tanto empleada de la compañía demandada, elementos que no fueron considerados por el Juez Plural.- 5. El Tribunal de Alzada llega a la conclusión que no existe dependencia o subordinación, en razón de las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandada, sin embargo, bien hace el casacionista al señalar que existe falta de aplicación del art. 216 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, por parte del Tribunal Ad-quem; pues los testimonios carecen de imparcialidad; Ángel Marcelo Santamaría Michelena es trabajador de los demandados y por lo tanto dependiente de éstos, y el testigo Miguel Vega Chicaiza, aún cuando responde sobre el tiempo de servicios del actor (más de ocho años), actividades que realizaba, horario de labores, dice conocer de estos hechos por la sola razón de haber

coincido en la entrega de facturas; sin embargo, cuando es interrogado por la señora Jueza, sobre cuántas veces coincidían con el actor, responde “unas tres veces al año”, afirmación que demuestra imposibilidad de conocer el tipo de relación, aspecto ignorado por el Tribunal del Alzada.- **6.-** De otro lado, los demandados, de manera expresa manifiestan que el actor ha desarrollado actividades de topógrafo, en calidad de servicios profesionales, sin embargo, no adjuntan el contrato civil, ni documento alguno que pruebe este carácter de la relación. Todo lo analizado lleva a concluir que existió la prestación de servicios de topografía a favor o beneficio de los demandados, de conformidad a los requerimientos de éstos y por tanto se configura la subordinación que lleva a determinar objetivamente el contrato de carácter laboral, en los términos del art. 8 del Código del Trabajo, en razón de lo expuesto el juez plural comete el error alegado y permite que el cargo prospere. **7.1.3.-** Establecida la relación laboral, correspondió a los demandados demostrar el cumplimiento de las obligaciones, y al actor el despido intempestivo. Al no haber constancia de los justificativos del cumplimiento, se ordena el pago de : a) los componentes salariales desde el 1 de julio de 2001 hasta el 2004, en los montos establecidos por el Ministerio de Trabajo en la cantidad de: \$960,00 dólares; b) vacaciones: \$1.232,05 dólares; c) décimo tercero: \$2.464,11 dólares y décimo cuarto sueldo:\$1.168,27 dólares, por todo el tiempo laborado (1 de julio del 2001 hasta febrero del 2009) dando un TOTAL de: \$5.824,43 dólares. Para efectos del pago de lo ordenado y considerando que el actor no rindió su juramento deferido, se tendrá como sueldo del año 2007,2008 y 2009 el valor de \$850, cifra que se desprende de las facturas y del certificado conferido por la empresa y para los años 2001 hasta el 2006 los mínimos sectoriales fijados por el Ministerio de Trabajo vigentes a la fecha en que se debió hacer efectivo el pago de la obligación. Este Tribunal, no ordena el pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero del 2009, por cuanto, como se analizó ut supra, consta la factura (documento a través de la cual se efectuaba el pago del sueldo) correspondiente al mes de febrero del 2009; las horas suplementarias y extraordinarias, porque no existe constancia que demuestre que el actor las haya ejecutado. El despido intempestivo constituye una

forma ilegítima de terminación de la relación laboral; cuya ocurrencia debe justificarse, cosa que no hace el trabajador, por lo tanto, no se ordena el pago de las indemnizaciones por este concepto.- **8.-DECISIÓN.-** Por los razonamientos expuestos, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha en los términos de este fallo. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- María del Carmen Espinosa Valdiviezo.- Paulina Aguirre Suarez.- JUEZAS NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R541-2013-J576-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 09h40.

VISTOS.- Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de juezas/jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Javier Eduardo Maldonado Palacios, presenta demanda laboral en contra de PETROINDUSTRIAL, representada por el Capitán de Navío de Estado Mayor Edmundo Lertora Araujo, manifestando que inicio sus labores en la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), mas tarde PETROINDUSTRIAL, el 1 de octubre de 1978, laborando de manera ininterrumpida hasta el 26 de diciembre del 2002, fecha en la que presenta el desahucio, para acogerse al beneficio de contribución por separación voluntaria, contenida en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo 2000-2002. Que su ex-empleador no le canceló la totalidad de valores que le correspondían por este concepto, por lo que; demanda la reliquidación de las indemnizaciones por separación voluntaria, bonificación por desahucio; y, el pago de la jornada correspondientes al día 14 de diciembre del 2002, con el triple de de recargo, más los intereses de Ley. El Juez de Primera Instancia declara sin lugar la demanda por haber operado la prescripción de la acción. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, niegan el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirman la sentencia que declara sin lugar la demanda. El trabajador inconforme, dentro del término legal interpone recurso de casación, admitido a trámite en auto del 28 de enero de 2013. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y jueza nacionales, nombrada/dos y posesionada/dos por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por

resolución No. 04-2012 de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **4.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.-** El recurrente sostiene que el Tribunal de Alzada al acoger la excepción de prescripción de la acción, presentada por el demandado, incurre en falta de aplicación de las normas del Código del Trabajo y Código Civil, relativas a la prescripción y a las formas como ésta se interrumpe. Requiere de este Tribunal, en ejercicio de la competencia y la revisión de legalidad, case la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y declare con lugar su pretensión ordenando a la entidad demandada el pago de los rubros exigidos en la demanda. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Las normas de derecho que el casacionista considera viciadas en segunda instancia, son los artículos: 4, 5, 6, 637 del Código del Trabajo, 2418 y 2423 del Código Civil; cláusula 14 del VI Contrato Colectivo celebrado entre Petroindustrial y sus trabajadores; los fallos de las Salas de lo laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional); y el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y

rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANALISIS DEL CASO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- En acuerdo a la técnica jurídica corresponde, examinar la causal cuarta y luego, por orden lógico, la primera.

7.1.- CAUSAL CUARTA.- Corresponde a esta causal los vicios ultra petita, extra petita, así como citra petita o mínima petita, todos ellos implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones y las excepciones propuestas. Humberto Murcia Ballen reflexiona sobre el fundamento de la incongruencia como causal de casación *“Cuando el Juez, al fallar, infringe el principio de la congruencia de la sentencia ora por exceso de poder ya por defecto en el ejercicio del que se le atribuye, lesiona el interés jurídico de los litigantes, para cuya reparación se han consagrado los recursos. (...) Es, pues, la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama(...)la incongruencia del fallo puede revestir tres formas, y cualquiera de las tres estructura la causal de casación que se comenta, pues que*

*todas ellas implican la transgresión del susodicho principio de la consonancia o armonía , y son: a) ultra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia provee sobre más de lo pedido; cuando se falla con exceso de poder, y por eso a la sentencia se le califica entonces de excesiva; b) extra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante en su demanda, ni en su oportunidad posterior; o sobre excepciones que debiendo ser alegadas no fueron protestas; y c) mínima petita, también llamada citra petita, en la cual incurre el juez cuando, al dictar su sentencia, omite decidir sobre algunas de las peticiones o de las excepciones invocadas; es decir, cuando se falla con defecto de poder, y por eso a la sentencia, en tal supuesto se le califica de fallo parcial o diminuto”¹. En el caso de análisis, el casacionista alega mínima o citra petita, dado que: “Los conjuces de la Sala Única al expedir la sentencia que declara indebidamente la prescripción de la acción, han omitido de resolver sobre la pretensión propuesta en la demanda en la que exijo el pago de las horas extraordinarias no pagadas y laboradas legalmente, la diferencia del desahucio, y de la contribución por Separación Voluntaria y los intereses de la cláusula 14 del VI Contrato Colectivo de Trabajo”, sostiene, además, que el Tribunal *Ad-quen* ha incurrido en extra petita, sin embargo, no existe en el recurso fundamentación alguna sobre este vicio. En este orden de cosas, este Tribunal considera oportuno traer a colación lo que sostiene De Ruggiero sobre la prescripción: “... que el efecto extintivo, se da al mismo tiempo a la acción y al derecho, y esto, no porque el derecho sustancial y la acción se confundan (pues son conceptos y momentos diversos), sino porque siendo la tutela judicial una nota inmanente y esencial del derecho, perdida aquella se pierde también éste”². Entonces, la prescripción de las acciones da como resultado la pérdida de los derechos. En la contestación dada a las pretensiones del actor, el demandado alega como una de sus excepciones (numeral 9); la prescripción de la acción (fj 38), el Tribunal *Ad-quem*, se pronuncia sobre la acción y la declara extinguida en razón de haber operado la prescripción, el efecto jurídico es la pérdida del derecho, subsecuentemente es inoficioso pronunciarse sobre el pago de la jornada o reliquidación de ésta, pues, por*

¹ HUMBERTO MURCIA BALLEEN.- La Casación Civil en Colombia., 6ta edición, ediciones jurídica Gustavo Ibañez , Bogota Colombia, Pag. 506-507

² Manuel Tama Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil, Segunda Edición Editores EDILEX S.A pag.866

lógica una vez que ha operado la prescripción, éstas no son procedentes; no puede darse como inobservado el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, se declina el cargo. **7.3.- CAUSAL PRIMERA.-** “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”, contiene un vicio *in iudicando*, ocurre cuando la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, es decir, cuando el juzgador ha utilizado una norma impertinente, o le ha dado a una norma de derecho un significado errado. Esta es una forma de violación directa de la ley; el impugnante está obligado a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto acusa, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. En el *sub lite*, se acusa de falta de aplicación del Art. 637 del Código del Trabajo y de los artículos 2418 y 2423 del Código Civil “...por que no han considerado que la prescripción de la acción se interrumpió por la Reliquidación de haberes, que Petroindustrial, a través de su representante legal, reconoció a favor del ex trabajador JAVIER EDUARDO MALDONADO PALACIOS, el pago de la Bonificación por Desahucio (31 de mayo del 2006); y el pago de Bono Comisariato el 31 de mayo del 2006, RUBROS que no los pagó en la liquidación por Retiro Voluntario y que mediante reclamo a la Dirección del Trabajo fueron restituidos los mismos.(...)En conclusión, por la Reliquidación o pago a plazo la Contribución por Separación Voluntaria, produjo efecto jurídico de toda interrupción de la prescripción de hacer perder el tiempo hábil que había corrido para extinguir la obligación, por lo que para contar el tiempo transcurrido para la prescripción debe tomarse en cuenta a partir de la fecha de reliquidación o la fecha de pago de último dividendo del Bono Desahucio (sic) y Bono Comisariato, el 31 de mayo de 2006 (en fojas 99 y 100), como también el pago de la Reliquidación de vacaciones del 10 de mayo del 2007”. Se acusa, además, al Tribunal *Ad-quem* de no aplicar los precedentes jurisprudenciales contenidos en la sentencia dictada por la Corte Suprema, publicada en la Gaceta Judicial. Año LXXXI. Serie XIII. No. 10. Pág. 2182. (Quito, 22 de octubre de 1980) y en la dictada por la Tercera Sala de lo Laboral en la demanda Julio Cruz Perez vs. Autoridad Portuaria, Expediente 210, Registro Oficial 599, 18 de Junio del 2002. Este Tribunal, hace presente que las sentencias invocadas por el casacionista

no son fallos de triple reiteración, ni tienen la calidad de precedentes jurisprudenciales obligatorios. En lo que respecta a los artículos 4, 5, 6 del Código del Trabajo, cuyo quebranto acusa, al haberse limitado a anunciarlos, el recurrente, incumple el requisitos de fundamentación y dado que el recurso de casación es eminente formalista y de esencia dispositiva, este Tribunal, no puede pronunciarse. **7.3.1.-** El casacionista centra su recurso en el hecho de que Tribunal de Alzada, al negar su demanda por haber operado la prescripción, no aplicó las normas que regulan la suspensión e interrupción de ésta. Ahora bien, la relación laboral entre al actor y demandado concluye en razón del desahucio solicitado por el accionante, correspondiendo a las partes liquidar la relación. Se recuerda que el Convenio Internacional -95 (1949), firmado y ratificado por el Ecuador, sobre la protección del salario (OIT), artículo 12 numeral 2: “Cuando *se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo arbitral, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato*”.³ Este “ajuste final de todos los salarios debidos”, en nuestra legislación se ve traducido en el acta de finiquito, cuyo propósito: reconocer a favor del trabajador los derechos a los que hubiere lugar por Ley o contrato, al término de la relación laboral. El convenio citado, impuso un límite a los estados partes en cuanto a la regulación de la prescripción; en nuestro caso, el artículo 635 del Código el Trabajo, norma lo referido a la prescripción de las acciones derivadas de la relación de trabajo, luego de tres años contados a partir de la fecha en la terminación de la relación laboral. Guillermo Cabanellas, define a la prescripción de acciones como: “*Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos.*”⁴. Esta institución taxativamente establecida para las acciones de los actos o contratos de trabajo, se suspende e interrumpe de conformidad a lo ordenado en el Art. 637 ibidem, norma que remite, para este efecto, a las disposiciones del Derecho Civil⁵ (ley supletoria del

³ Convenio No. 95, relativo a la protección del salario, aprobado en la Trigésima Segunda reunión, llevada a cabo en Ginebra, del 8 de junio al 2 de julio de 1949. Dada por Decreto Ejecutivo No. 896, publicado en Registro Oficial 675 de 25 de Noviembre de 1954

⁴ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usal, Editorial Heliasa, 26a. Edición, 1998, Tomo VI, Pág. 374

⁵ Art. 2418.- La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403.

Art. 2422.- Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de toda clase de personas, por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el Código del Trabajo.

Código de Trabajo), señalando que, transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita. La fecha desde la que se debe empezar a contar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción, está claramente establecida, en el Art. 635 Código del Trabajo. Este cuerpo de ley, reconoce como causas de terminación de los contratos: las provenientes del empleador (Art. 172), las provenientes del trabajador (Art. 173), y aquella que no tiene justificación legal, y se produce unilateralmente desde el empleador que conlleva una sanción, el denominado despido intempestivo (Art. 188). En el *sub judice*, el trabajador utilizando una de las formas de terminación; el desahucio (Art. 173 *ibidem*), hace conocer a su empleador, a través de la autoridad del trabajo, el 26 de diciembre de 2002 (fj.148) su deseo de poner fin la relación laboral para acogerse a los beneficios establecidos en el Contrato Colectivo por retiro voluntario, es pues, desde ésta fecha, en la que el trabajador pone fin a la relación conforme al Art. 635 en cita, que corresponde contar el tiempo para la prescripción. Ahora bien, el casacionista no cuestiona cuando terminó su relación laboral, es más en su escrito de casación expresa “*Los señores Conjueces de la Única Sala, incurrir en el error con relación de tiempo transcurrido para la prescripción de la acción entre la terminación del vínculo laboral 26 de diciembre del 2002, y la última citación a la Empresa*”, (el destacado nos pertenece). Su desacuerdo está sobre la fecha en la que se interrumpe la prescripción, señalado dos fechas distintas: “*lo lógico era tomar en cuenta la liquidación del Desahucio y Bono del Comisariato (31 de mayo del 2006) constantes a fs. 99 y 100, que interrumpen la prescripción, y el pago de la Reliquidación de vacaciones realizadas el 10 de Mayo del 2007, como punto de partida para considerar la prescripción...*”, con esta lógica, considera que el Tribunal *Ad-quem* no aplicó el Art. 637 del Código del Trabajo. La citada norma establece cuando se suspende e interrumpe la prescripción, suspensión e interrupción reguladas por las normas del Derecho Civil, en el sub lite, no cabe la suspensión por cuanto, esta ópera exclusivamente para las personas determinadas en el Art. 2409 del Código Civil, no estando el actor ni el demandado en ninguno de los supuestos

Art. 2423.- Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.

Interrúmpanse:

1. Desde que hay pagaré u obligación escrita o concesión de plazo por el acreedor; y,

2. Desde que hay requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del Art. 2415.

considerados por esta regla. En cuanto a la interrupción de la prescripción, el Código Civil, en el Art. 2418 dispone: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial”*, queda claro, entonces, que existe dos formas de interrumpir la prescripción que extingue las acciones ajenas: la natural y la civil. En el caso de estudio, no consta del proceso citación alguna para que se haya producido la interrupción de la prescripción, por lo tanto estamos frente a la interrupción natural, la que se produce por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. De los recaudos procesales se desprende que luego de notificado el empleador con el desahucio, la relación laboral concluyó el 26 de diciembre del 2002 (juramento deferido f. 90), por lo tanto, es ésta fecha, cuando comienza a decurrir el plazo para que opere la prescripción. Efectivamente, el 11 de marzo de 2003, las partes al realizar un ajuste final de los derechos generados en razón de la terminación de la relación laboral, suscriben el acta de finiquito, y el trabajador recibe la cantidad de \$116.531,43, produciendo con este acto, que implica el reconocimiento del empleador de su obligación frente al actor, la interrupción natural, consecuentemente se *“...destruye retroactivamente el plazo transcurrido; luego del acto interrumpido, el plazo se empieza a contar desde cero. El plazo que comience a correr de nuevo luego de la interrupción es, en principio, el mismo que aquel que había sido interrumpido....”*⁶. El casacionista al pretender que cada reliquidación del acta o pago, se consideren como interrupción de la prescripción, desconoce la seguridad jurídica que nace de una norma preexistente, pilar fundamental de la Justicia en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, adicionalmente, ninguna norma faculta a suspender la prescripción tantas veces cuantas se realice un acto entre las partes, es clara la normativa en decir que la prescripción a los 3 años decurre desde la terminación de la relación hasta un máximo de 5 años, desde que se hizo exigible la obligación. En esta misma línea este Tribunal, considera que tampoco existe falta de aplicación del Art. 2423, pues, esta norma a más de establecer, que las prescripciones de los honorarios para el caso de servicios profesionales, establecidos

⁶ Manuel Tama Defensa y Excepciones en el Procedimiento Civil “Lecciones de Derecho Civil” Henri, León, Jean Mazeaud, Trad, Luis Alcala Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, 1960. Parte Segunda, vol. III. Pag. 410, 418 y 420.

en el Art. 2421 y 2422 no admiten suspensión, establece que, se interrumpe la prescripción, cuando hay pagaré que no es el caso, obligación escrita o concesión de plazo para el acreedor y desde que hay requerimiento, estableciéndose que en ambos casos procede la prescripción de corto tiempo señalado en el Art. 2415, que es de 5 años para las acciones ejecutivas; pero, como se expreso *ut supra*, el Código del Trabajo de manera expresa regula el tiempo máximo de la prescripción para las acciones que nacen de la relación laboral. Si la demanda fue presentada el 25 de febrero del 2009, siendo la última citación a los demandados el 13 de abril de 2009 (fj. 21), y si el 11 de marzo de 2003, es la fecha desde la que se reinicia el plazo para que opere la prescripción, han transcurrido más de 6 años, por tanto, bien hace el juez plural al aplicar el Art. 637 del Código del Trabajo que ordena *“La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita.”* al declarar prescrita la acción. Por lo expuesto el cargo no prospera. **8.- DECISIÓN.-** Por los razonamientos expuestos, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Jorge Blum Carcelén.- Johnny Aylluardo Salcedo.- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016
Quito, a
SECRETARIO RELATOR




R542-2013-J586-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL
JUICIO NO. 586-12

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 10h44

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Nixon Yovanny Toledo Carrión en contra del Dr. Zhang Xing, en su calidad de presidente ejecutivo de la compañía Andes Petroleum Ltd., la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia aceptando el recurso de apelación interpuesto por el actor; revoca la sentencia venida en grado, y dispone que la demandada pague al actor la suma de catorce mil seiscientos noventa y nueve dólares 30/00. La demandada por medio de su procurador judicial el Dr. Agustín Hurtado Larrea, interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 6 de febrero de 2013 a las 10h50.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que en la sentencia impugnada existe **errónea interpretación** del Artículo 452

del Código del Trabajo. Señala que la Sala juzgadora interpreta el Artículo 452 ibídem en forma equivocada y fuera de su contexto jurídico, en el sentido de que la frase “primera directiva” no comprende o corresponde a la “directiva provisional” que por mandato de los Artículos 443 y 453 debe elegirse dentro de los 30 días de notificado el inspector del trabajo, lo que tendría como consecuencia que la protección establecida en el Artículo 452 pueda extenderse hasta que los trabajadores designen una “directiva definitiva” (termino inexistente en el Código de Trabajo), es decir mucho mas allá de los 5 días establecidos en el Artículo 453, caso único en que la ley permite que la protección del Artículo 452 se extienda mas allá de la aprobación de los estatutos; que por lo tanto, la correcta y única interpretación posible del Artículo 452 del Código de Trabajo, en armonía y en concordancia con las demás normas citadas, es interpretando el término “primera directiva” como equivalente a “directiva provisional”. Con fundamento en la causal tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación, expresa que la sentencia impugnada incurre en **falta de aplicación** de los Artículos 115 y 165 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el Tribunal no apreció en conjunto los elementos que se desprenden de la copia certificada del Acta Constitutiva del sindicato de Trabajadores SINTRAAPET, ni tampoco expresó la valoración que la Sala le dio a la directiva Provisional del Sindicato, nominada, elegida y posesionada en la Asamblea General y cuya existencia está probada en la mencionada copia certificada del Acta Constitutiva. Que la sentencia adolece de **falta de aplicación** de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba, contenidos en el Artículo 166 del Código de procedimiento Civil al no haber determinado que el instrumento publico constante en la copia certificada del Acta Constitutiva debe hacer fe en cuanto a su contenido, en contra de la propia parte actora, puesto que tal documento contiene afirmaciones efectuadas por los propios miembros del Sindicato, entre ellos el actor. Que la falta de aplicación de los Artículos 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil han conducido a una equivocada aplicación del Artículo 452 del Código de Trabajo, con lo cual la Sala llega a una conclusión equivocada, ignorando la existencia de primera directiva y por lo tanto extendiendo el periodo de protección contenido en al Artículo 452 de manera

ilegal, que tuvo como efecto que se reconociera al actor en la sentencia recurrida un derecho que no posee. **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”* (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: *“La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de*

naturaleza fundamentalmente pública...” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.-** Corresponde entonces analizar en primer término la causal tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de

la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **4.1.1.-** El casacionista alega que la Sala de alzada incurre en **falta de aplicación** los Artículos 115, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a una equivocada aplicación del Artículo 452 del Código del Trabajo. **4.1.2.-** La doctrina de casación establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional han establecido que *“Las reglas de la sana crítica no se halla consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado”* (GJS XBVI No 4, p. 895). El profesor uruguayo Eduardo J. Couture (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición —póstuma—, 2002, pp. 221-222), señala: *“Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”*. En el caso de la especie, el Tribunal Adquem en los Considerandos Octavo y Noveno de la sentencia se pronuncia

respecto a las pretensiones del actor y la procedencia de la aplicación del Artículo 452 del Código del Trabajo; valoración que no contraviene las disposiciones de los Artículos 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil; y que este Tribunal considera que no es arbitraria ni alejada de la realidad procesal; por lo tanto el recurrente no justifica la causal invocada.- **4.2.-** El recurrente con fundamento en la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación, señala que en la sentencia impugnada se incurre en **errónea interpretación** del Artículo 452 del Código del Trabajo. **4.2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La errónea interpretación alegada tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **4.2.2.-** La Constitución de la República del Ecuador, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes, en el numeral 7) del Artículo 326, garantiza el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley; principio constitucional concordante con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T. en lo relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, Convenio que al tenor de la disposición del Artículo 425 de la Constitución de la República, forma parte del ordenamiento jurídico y prevalece sobre otras leyes. Ahora bien, el Artículo 452 del Código del Trabajo dispone “*Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a*

ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva. De producirse el despido o el desahucio, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral. Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores. Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior". La norma laboral en referencia señala de una parte que de haberse notificado al inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, la vía sigue expedita si un trabajador siendo parte de la organización sindical se halla incurso en causal de visto bueno; y de otra que el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores; y fija un período de tiempo de garantía de estabilidad, denominado en doctrina de fuero sindical " ... desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores ...", " ... hasta que se integre la primera directiva...". El Dr. Julio César Trujillo refiriéndose a la constitución de las organizaciones profesionales y a los requisitos para dicha constitución, manifiesta que debe cumplirse los requisitos de fondo y de forma. Entre los requisitos de forma se refiere al de la "Asamblea General Constituyente" y señala que "Este acto jurídico por el que deciden constituir el sindicato debe expresarse en una reunión de todos los trabajadores y empleadores que deseen constituirlo y esta reunión recibe el nombre de "asamblea general para constituir un sindicato". Tácitamente la ley dispone que esta asamblea designará una directiva provisional que dirija las deliberaciones y realice diligencia y gestiones tendientes para la legal constitución del sindicato, para lo cual se levantará un acta constitutiva que será firmada por los concurrentes (Artículo 443.1 CT). El autor citado, como

segundo requisito de forma señala que debe cumplirse la notificación al inspector del trabajo y expresa que: *“El primer acto oficial de la directiva provisional será notificar al Inspector de Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir el sindicato, ya que desde el momento que el Inspector de Trabajo recibe la notificación todos los trabajadores gozan de la inamovilidad en sus empleador y, de acuerdo al Artículo 448 del Código de Trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir del trabajo salvo por las causas previstas en el Artículo 171 y previo el visto bueno. Si es que los trabajadores dejaren de notificar de estos particulares al Inspector de Trabajo, ello no sería óbice para continuar con los trámites para constituir el sindicato, pero los trabajadores no gozarían de la inamovilidad antedicha. La notificación debe hacerse por escrito a fin de que el Inspector de Trabajo a su vez, pueda poner en conocimiento del hecho al empleador, lo que hará en las veinticuatro horas subsiguientes; pero la garantía de la inamovilidad comienza a regir no desde que el empleador se ha informado, sino desde el momento en que se lo notifica al Inspector de Trabajo; en consecuencia el empleador no puede excusarse alegando no haber conocido la notificación del Inspector de Trabajo o no haberla recibido dentro de las veinticuatro horas. ...”.*

4.2.3.- En la especie, obra de autos la comunicación dirigida con fecha 29 de noviembre de 2010 por el señor Giuseppe Alejandro Zambonino Campoverde, en calidad de Secretario General Provisional de la Directiva del Sindicato de Andes Petroleum al Director Regional del Ministerio de Relaciones Laborales, a través de la cual le hace conocer de la constitución de esa organización laboral. Mediante providencia del mismo día a las 12h00, la Inspectoría del Trabajo de Pichincha, avoca conocimiento del trámite administrativo de Constitución de Organización Laboral (SINDICATO) No 17172010557312-2010-WC; acepta a trámite la petición y ordena que se notifique a la Empleadora Compañía Andes Petroleum; notificación realizada el mismo día (fs. 145); por lo tanto ha de entenderse que desde esta fecha la empleadora estaba prohibida de despedir o desahuciar a sus trabajadores; hasta la conformación de la “primera directiva”. La primera directiva es aquella que se ha elegido luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la “Dirección Regional del Trabajo”, como dispone el Artículo 456 del Código Laboral; acatando las

regulaciones propias de los estatutos de cada organización sindical; y que por lo tanto reemplaza a la directiva provisional. En el caso en estudio consta de autos que, con fecha 30 de mayo de 2011 el Director Regional del Trabajo se dirige al Secretario General de Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. "SINTRAAPAET", y le comunica que: " ... *no procede el registro de la Directiva de Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. denominada SINTRAAPET, mientras no se de cumplimiento a las disposiciones del Estatuto de la misma organización, en razón de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo*"; de modo que, el período de inamovilidad de los trabajadores de la Empresa demandada, no había fenecido a la fecha en que el actor fue despedido; pues no se había conformado la "primera directiva"; por lo que, al haber despedido al accionante en este período el empleador debe pagar al trabajador la indemnización a la que se refiere el Artículo 455 ibídem; como ordena la Sala de alzada; dándole a la norma el alcance que le corresponde; por lo que, no justifica el recurrente el cargo que realiza con fundamento en la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación .- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 13 de marzo del 2012 a las 10h14.- De conformidad con la disposición del Artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución rendida por el demandado al actor.- Notifíquese y devuélvase.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Jueza Ponente), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Wilson Andino Reinoso, JUECES NACIONALES. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



R543-2013-J940-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL N° 940-2012, QUE SIGUE MARCIAL MORA MASABANDA EN CONTRA DE ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

PONENCIA Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de julio del 2013, a las 10h48

VISTOS: Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. Paulina Aguirre y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de juezas y juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- **ANTECEDENTES.-** Marcial Mora Masabanda, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifestando que desde el 13 de diciembre de 2006 hasta el 02 de enero de 2008, prestó sus servicios en calidad de obrero, realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., entre otras: el mantenimiento a la línea del oleoducto N. 12 Tarapoa-Lago Agrio, limpieza de zanjas, cunetas, plataformas, alrededor de las instalaciones petroleras, campamentos y oficinas, percibiendo como remuneración \$450.00 mensuales. Manifiesta que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Nature Clean, la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Nature Clean, empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez *a-quo* la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la

empresa demandada o justificado la vinculación entre la empresa Nature Clean y Andes Petroleum Ecuador Ltda..

2.- SENTENCIA RECURRIDA.- La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral, y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 18 de febrero de 2013, las 08h40, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y juez nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 04-2012, de 10 de abril de 2012, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

4.- PRETENSIONES DEL RECORRENTE.- El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades, correspondientes al ejercicio económico desde el 13 de diciembre de 2006 al 02 de enero de 2008.

5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 20, 97 y 100 del Código del Trabajo; Arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); Arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y Arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76

numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-

Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados. **7.1.-** El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el 13 de diciembre de 2006 al 02 de enero del 2008, en calidad de OBRERO LABORANDO EN LOS SITIOS Y LUGARES DE TRABAJO QUE LA USUARIA ME DISPONIA (...)”* señala que existe reconocimiento expreso de lo dicho en: *la pregunta No. 11 del interrogatorio de la confesión judicial solicitada por el demandado: “Diga el confesante como es verdad que las actividades que usted realizaba en las instalaciones de Andes Petroleum Ecuador Ltd., no consistían en la producción de petróleo crudo sino más bien en actividades especialmente relacionadas con el mantenimiento de oleoductos”,* sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Nature Clean Cía. Ltda., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroleum Ecuador Ltd. y Nature Clean Cía Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: *“consta del proceso que el compareciente ingreso a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Nature Clean Cía. Ltda., y que fue a través de ese contrato que labore en la empresa demandada...contrato que evidentemente era ilegal, (...) la compañía Nature Clean Cía. Ltda., no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora servicios complementarios”.* **7.2.-** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar; en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998),

normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los artículos 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega; en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En mérito a lo dicho este cargo no prospera. **7.3.-** Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la

sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentarlas individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”*¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Ex-Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: *“En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”*². La causal tercera, por el contrario, hace relación a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba, pues es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho,

¹ Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N° 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.); b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida; c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá, entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad, entre una y otra, quede claro. En el caso *sub-lite*, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el/la juez/a, la definición de los límites dentro de los que ha de actuar el sentenciador/a. 7.4.- En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, normas que, se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por si solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación en su orden, a la obligación de registrar ante el inspector del trabajo o a falta de éste, ante el Juez de trabajo, los contratos que deben celebrarse por escrito; y, la obligación de reducir a escrito y registrarlos ante el inspector del trabajo, todo contrato por horas, según lo prescribe el

citado Art. 20 del Código del Trabajo, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”*, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa al juez plural de falta de aplicación del art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *“las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”*³; por lo expuesto, se declina el cargo. **7.5.-** Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 5, 41 y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación del art. 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p.125.

Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a; la protección judicial y administrativa; la responsabilidad solidaria de empleadores; participación de trabajadores en utilidades de la empresa; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando, que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló *ut supra*, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el caso *sub judice*, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía al censor demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal ni por medio de este recurso. Este Tribunal subraya con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, que el art. 35 numeral 11 de la Constitución de la República del 98, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: “11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”, debiendo considerarse además lo previsto por el art. 35 numeral 8 *ibídem*: “8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las

empresas, de conformidad con la ley.”, (el subrayado es nuestro). La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio, es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento de este último, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso, el recurrente al invocar solidaridad en el ordinal tercero, penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Nature Clean Cía. Ltda.. Por las razones dichas se declina el cargo.

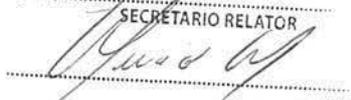
8.- DECISION: Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. **Notifíquese y devuélvase.-** Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dra. Rocío Salgado Carpio y Dra. Paulina Aguirre Suárez. **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR




R544-2013-J942-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

Quito, 24 de julio de 2013, las 10h50.

VISTOS: Sorteada la causa e integrado legalmente este Tribunal, por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo y Dra. Mariana Yumbay Yallico, avocamos conocimiento del presente proceso en nuestra calidad de Juezas y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Héctor Eduardo Silva Santillán, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifestando que desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, prestó sus servicios en calidad de obrero, realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., entre otras: limpieza de zanjas, cunetas, plataformas, alrededor de las instalaciones petroleras, campamentos y oficinas, percibiendo como remuneración \$450.00 mensuales. Manifiesta que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Compañía Natureclean Cía. Ltda., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Natureclean Cía. Ltda., empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la Compañía Natureclean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltd. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa

pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral, y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 18 de febrero de 2013, las 14h00, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y juez nacionales, nombradas/o y posesionadas/o por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **4.- PRETENSIONES DEL RECORRENTE.-** El recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se enmienden los errores en derecho, cometidos por el juez plural, que provocaron la negativa del pago de utilidades, correspondientes al proporcional de un mes del ejercicio económico del 2006 y del año 2007. **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: arts. 5, 20, 41, 97 y 100 del Código del Trabajo; arts. innumerados: 1, letra a); 2, 12 numeral 3, letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las

sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados.

7.1.- El recurrente expone: *“De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el 01 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, en calidad de OBRERO LABORANDO EN LOS SITIOS Y LUGARES DE TRABAJO QUE LA USUARIA ME DISPONIA TRABAJAR EN EL OLEODUCTO NO. 12 DE TARAPOA-LAGO AGRIO en los sitios y lugares que la beneficiaria del servicio disponía”,* señala que existe reconocimiento expreso de lo dicho en: *“la pregunta No. 8 del interrogatorio de la confesión judicial*

solicitada por el demandado... “Diga el confesante cómo es verdad que las actividades que usted realizaba en las instalaciones de Andes Petroleum Ecuador Ltd., consistían el mantenimiento (sic) de oleoductos.”, sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Natureclean Cia. Ltda, sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroelum Ecuador Ltd. y Natureclean Cia. Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: “...consta en el proceso que el compareciente ingresó a trabajar en Andes Petroleum Ecuador Ltd., mediante Contrato de trabajo por Horas, suscrito con Natureclean Cia Ltda (sic), y que fue a través de ese contrato que laboré en la empresa demandada (...) Contrato que nació del cumplimiento, del Acuerdo, Bilateral firmado por Andes Petroleum y las mesas de empleo del cantón Cuyabeno el 21 de Noviembre del 2006(...) la compañía Nature Clean Cía. Ltda. no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora, y la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd...estaba prohibida de contratar con la compañía Nature Clean Cía Ltda...”. 7.2.- La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, deben ser tratadas en primer lugar, en un estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución norma suprema, consagra el principio de aplicabilidad directa e inmediata y convierte a las y los jueces en garantes de los derechos fundamentales de las y los ecuatorianos. De comprobarse los vicios alegados, en estas normas, haría inoficioso el análisis de los restantes cargos, dado el carácter de supremacía de estos principios y reglas. A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la

Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los artículos 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.1; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador(2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, ninguna norma jurídica los podrá restringir; impone a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega; en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el censor lo haya hecho, y este Tribunal se ve impedido de suplir esta omisión, en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario. En merito a lo dicho este cargo no prospera. **7.3.-** Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero del documento, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentarlas individualmente, como es de rigor. En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos*

*imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”¹. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente. En esta misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: “En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”². La causal tercera, en cambio, hace relación a: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba, pues es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos y/o intuitivos. Para que se configure esta causal, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o*

¹ Manuel Tama, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

² Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

intérpretes, etc.), b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida, c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, el recurrente al invocar esta causal debe justificar la existencia de dos infracciones consecutivas, una, consecuencia de la otra, deberá entonces, registrar el detalle de la norma que regula la valoración de la prueba viciada y/o inobservada, y la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad entre una y otra, quede claro. En el sub-lite, el casacionista no realiza el respectivo razonamiento jurídico que permita establecer la procedencia de las causales en las que se ha fundado, sin que este Tribunal pueda enmendar el error, en razón del mandato constitucional del artículo 168 numeral 6, que fija en las partes, a través de las pretensiones y excepciones, y no en el juez/a, la definición de los límites dentro de los que ha de actuar el sentenciador/a. 7.4.- En el caso de estudio, bajo la causal tercera, el censor acusa inaplicación de los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que, por sí solas, sin la ayuda de otras no pueden ser tenidas como reglas de valoración. Señala, además, que los miembros del Tribunal de alzada, *“inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por Horas”*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación en su orden, a la obligación de registrar ante el inspector del trabajo o a falta de éste, ante el Juez de trabajo, los contratos que deben celebrarse por escrito; y, la obligación de reducir a escrito y registrarlos ante el inspector del trabajo, todo contrato por horas, según lo prescribe el citado Art. 20 del Código del Trabajo, previendo una sanción al empleador que no cumpla con esta obligación. El recurrente, entonces, debía no solo indicar cuál es la norma o normas sobre la valoración de la prueba que ha inobservado el juez plural, sino analizar el nexo de causalidad, esto es, debía exponer cómo este error ha

sido medio para producir el yerro en la aplicación de las normas sustantivas, sin que lo haya hecho ni haya dado a este juzgador los suficientes elementos para considerarlo, tomando en cuenta, además, que la Corte Suprema, mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (Fallo de triple reiteración) se pronunció señalando: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”*, a no ser que dicha valoración sea absurda o arbitraria, cosa que no ha sido demostrado por el impugnante, pues, no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia de criterio con el fallador. En otro orden de cosas, este Tribunal advierte, que el casacionista acusa a la vez, al juez plural de falta de aplicación del Art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *“las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”*³; por lo expuesto, se declina el cargo. **7.5.-** Con respecto a la causal primera, el casacionista alega la falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a); 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a; la protección judicial y administrativa; participación de

³ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en **Manuel Tama**, “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

trabajadores en utilidades de la empresa; la responsabilidad solidaria de empleadores; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora, indicando, que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd., sin embargo, como se señaló ut supra, la causal primera tiene que ver con la violación directa de las normas sustantivas, y la conformidad del censor con las conclusiones a las que se llegó sobre los hechos, no obstante, en el sub iudice, antes que denunciar la violación de norma sustantiva, le correspondía al censor demostrar procesalmente que tenía derecho a las utilidades que reclama, sin que el hacerlo sea procedente bajo esta causal ni por medio de este recurso, más aun cuando señala que: *“en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Natureclean Cia. Ltd., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado...”*. Este Tribunal subraya con respecto a la solidaridad alegada por el recurrente, que el art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de 1998, vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral, establecía: *“11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.”*, debiendo considerarse además lo previsto por el art. 35 numeral 8 ibídem: *“8. Los trabajadores participarán en las*

utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.”, (el subrayado es nuestro). La responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación pone a disposición del trabajador para asegurar sus derechos y en ciertas ocasiones se reconoce su eficacia y amplitud, su finalidad, es la de garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio, es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento **de este último**, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en la ley. En este caso, el recurrente al invocar solidaridad en el ordinal tercero, penúltimo inciso de su demanda, pretende que la demandada cumpla por adhesión con la obligación de la principal de modo tal, que con palmaria claridad reconoce que trabajó directamente para Natureclean Cía. Ltda. Por las razones dichas se declina el cargo. **8.- DECISION:** Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Mariana Yumbay Yallico.- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a..... SECRETARIO RELATOR

